

Proyecto de Ley No. ____ de 2022

Por medio de la cual se establecen herramientas para la supervisión del transporte terrestre automotor, así como para los organismos de tránsito y de apoyo a estos, y se establecen otras disposiciones complementarias

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA

DECRETA:

**TÍTULO 1
DISPOSICIONES GENERALES**

**CAPÍTULO 1
OBJETO, PRINCIPIOS Y POTESTAD SANCIONATORIA**

Artículo 1. Objeto. La presente ley tiene por objeto establecer instrumentos que permitan desarrollar las funciones y responsabilidades en la promoción, prevención, inspección, vigilancia y control que tiene la Superintendencia de Transporte y demás autoridades de inspección, vigilancia y control para la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte; determinar las autoridades administrativas competentes para conocer de las infracciones, los sujetos de supervisión, las infracciones, sanciones, medidas correctivas y preventivas, así como los procedimientos administrativos que han de seguirse por parte de las autoridades administrativas competentes ante la comisión de una infracción, para imponer las sanciones respectivas.

En el ejercicio de cada una de sus funciones y competencias, las autoridades deberán orientarse a la materialización de los principios del sector y de los diferentes modos y modalidades de servicio de transporte público, así como a la protección de los derechos de los usuarios.

Parágrafo. Sin perjuicio de lo dispuesto en la presente Ley, la Superintendencia de Transporte continuará ejerciendo todas las demás funciones, competencias y operando con todas y cada una de las herramientas de inspección, vigilancia y control que de conformidad con la ley y la reglamentación previa le correspondían, las cuales continúan vigentes en su integridad, siempre que no contravengan directamente lo aquí dispuesto.

Artículo 2. Finalidad. La presente ley tiene como finalidad garantizar el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte y los derechos de sus usuarios, así como de los prestadores de los diferentes servicios dentro del sistema.

Artículo 3. Principios. En todas las actuaciones administrativas y especialmente en los procedimientos administrativos sancionatorios que adelanta la Superintendencia de Transporte y demás autoridades de transporte terrestre automotor, son aplicables los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas, especialmente las garantías del debido proceso, el derecho de defensa, *“non reformatio in pejus”*, la responsabilidad personal y subjetiva, la favorabilidad, la presunción de inocencia, la tipicidad, la legalidad, la carga de la prueba y los principios establecidos en las diferentes leyes que regulan el sector, entre otras la 1 de 1991, 105 de 1993, 336 de 1996, 1242 de 2008, 1682 de 2013, 1480 de 2011 y las demás normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan.

Los servicios y la infraestructura pública de transporte se orientarán a la materialización de los siguientes principios:

- **Calidad del servicio.** Los servicios de tránsito y transporte y la infraestructura deberán garantizar la calidad del servicio, considerando y dando satisfacción a las necesidades y expectativas de los usuarios y desarrollándose con estricto cumplimiento de las características requeridas para garantizar los niveles de servicio mínimos definidos por la autoridad de transporte competente y los estándares nacionales o internacionales aplicables.
- **Competitividad.** Los servicios de tránsito y transporte y de la infraestructura de transporte deberán configurarse para incentivar un uso voluntario que refleje la preferencia de los usuarios frente a las otras alternativas de que disponen; para lo cual deberán, entre otros, tener la capacidad de generar una adecuada satisfacción identificando y respondiendo a los factores de percepción de satisfacción desde la perspectiva de la calidad subjetiva del servicio. La competitividad de un servicio se medirá a partir de su participación en la distribución modal o en el mercado de servicios al que pertenece.
- **Conectividad.** Cualquier dispositivo que se introduzca o del cual se haga uso para el acceso a los servicios de tránsito, transporte e infraestructura, para la recopilación de información, para la vigilancia, supervisión y control, deberá tener la capacidad de conectarse y comunicarse con otro, con el fin de intercambiar información o establecer una conexión directa a base de información digital.
- **Continuidad.** La prestación de los servicios de los sistemas de tránsito y de la infraestructura deberá desarrollarse de forma permanente e ininterrumpida, estando prohibida cualquier acción u omisión del prestador, sus agentes o colaboradores y de terceras personas que puedan interrumpir la prestación del servicio público de transporte, con excepción de aquellas actividades que se encuentren expresamente previstas en el ordenamiento jurídico.
- **Eficiencia.** Quienes participan de la prestación de los servicios de que trata la presente ley deberán garantizar la optimización de los recursos y procesos con los que el prestador del servicio público desarrolla y cumple con las funciones y servicios a él asignados, propender por la adquisición, contratación y uso adecuado de los insumos y los recursos temporales, humanos y operativos del sistema, la adecuada organización de los diversos modos de transporte y el cumplimiento de las cadenas logísticas integradas; todo lo anterior sin sacrificar la continuidad, oportunidad, calidad, seguridad y el libre acceso para los usuarios.
- **Libre acceso.** Todas las personas accederán libremente a los servicios de tránsito y transporte y a la infraestructura. El libre acceso implica: i) Que el usuario y la carga pueda transportarse a través del medio, modo y modalidad de transporte elegido, en buenas condiciones de acceso, comodidad, calidad, oportunidad, continuidad y seguridad; ii) Que los usuarios sean informados sobre los medios, modos y modalidades de transporte que

le son ofrecidos y las formas de su uso, de acuerdo con la reglamentación aplicable para cada caso; iii) Que el diseño de la infraestructura de transporte cuente con condiciones para su uso por personas en condición de discapacidad; y iv) Que los proyectos de infraestructura y los servicios de transporte cuenten con cobertura y disposiciones que permitan el acceso de todas las personas e igualmente el acceso de la carga.

- **Oportunidad.** En la regulación, configuración y prestación de los servicios de tránsito y transporte y de la infraestructura de transporte, se deberá garantizar al usuario el acceso a la prestación del servicio en el momento en que es requerido, conforme las condiciones legales, reglamentarias, técnicas y operativas definidas en atención a las necesidades del servicio previamente identificadas.
- **Protección del usuario.** El ejercicio de las competencias de las diferentes entidades, organismo y dependencias del sector y el sistema nacional de transporte se orientará de manera prevalente a la configuración de servicios y de infraestructuras que garanticen los derechos a la integridad personal y a los derechos que en su condición de usuarios les corresponden.
- **Seguridad.** Los usuarios tienen derecho a un servicio que resguarde la vida, la seguridad física y la libertad de acceso, así como también a sentirse protegidos por las diferentes leyes, reglamentos y procedimientos a través de los cuales se presta el servicio público de transporte, atendiendo criterios y estándares de calidad, oportunidad, protección de los usuarios y la visión de cero muertes en accidentes, para cualquier modo de transporte.

Artículo 4. Definiciones. Para efectos de la presente ley, deben tenerse, además de las contenidas en el Código de Comercio, las Leyes 105 de 1993, 310 de 1996, 336 de 1996 y 769 de 2002 y sus correspondientes normas modificatorias y reglamentarias, las siguientes definiciones:

Cancelación de la habilitación, autorización, registro o permiso. Es una sanción que consiste en abolir el acto administrativo que posibilitaba al sujeto vigilado el ejercicio de la actividad regulada y que conlleva la cesación definitiva de sus efectos jurídicos e impide al sancionado continuar en su ejercicio.

Centro de acopio de servicios no autorizados o de servicios ilegales de transporte. Es el constituido por un espacio físico en vía, en cualquiera de los componentes del espacio público, en infraestructuras públicas o privadas, en estacionamientos y en cualquier otro espacio o infraestructura que concentre estacionaria o transitoriamente oferta de servicios de transporte no autorizados o de transporte ilegal, ya sea para dar acceso al usuario, para regular o controlar los turnos de estos servicios o para evadir el control que las autoridades están obligadas a realizar para impedirlos.

Control. Es la facultad que tiene la autoridad de supervisión para ordenar las acciones preventivas y medidas correctivas necesarias, que pueden llevar hasta la revocatoria de la decisión del controlado y la imposición de sanciones; con el objeto de evitar la ocurrencia de hechos y/o subsanar o superar las situaciones críticas de orden jurídico, contable, económico, administrativo, así como todas aquellas de carácter operativo u operacional que, siendo irregulares, afecten la prestación de los servicios supervisados y/o la constitución y funcionamiento de los sujetos que le corresponde inspeccionar, vigilar y controlar.

Documentos de Transporte. Son todos aquellos documentos, recibos o constancias que, de conformidad con la reglamentación de cada modalidad, son necesarios o se deben producir para el ejercicio de la actividad transportadora, de la operación de transporte y de la operación de los equipos. Son documentos de transporte, entre otros, la Tarjeta de Operación, Planilla de Despacho, la Tasa de Uso de las infraestructuras de transporte y de los servicios conexos, la Tarjeta de Control y Tarifas, Planilla de Viaje Ocasional, Formato Único de Extracto de Contrato (FUEC), Manifiesto de Carga, Registro Nacional de Turismo (RNT) y todos los demás exigidos o que en el futuro se exijan por la para la operación en la reglamentación de cada modalidad de transporte.

Equipo de Transporte. Unidad operativa que permite el traslado de personas, animales o cosas por cualquiera de los modos de transporte; pueden ser vehículos, aeronaves, embarcaciones, naves, equipos férreos, entre otros.

Indicadores de niveles de servicio, desempeño y calidad. Conjunto de parámetros que deben ser adoptados por la autoridad de transporte competente para observar, evaluar y, siendo el caso, sancionar la existencia o no de alteraciones o afectaciones al servicio o a sus objetivos y finalidades, como infracciones autónomas, determinadas a partir de un índice insatisfactorio en el cumplimiento de un conjunto de obligaciones legales y reglamentarias, o de aquellas derivadas de los términos en los que se concede la autorización o en los que se suscribe el contrato, que asume el prestador del servicio en relación con la operación, los equipos, los componentes o herramientas tecnológicas y el recurso humano.

Infracción. Acción u omisión que implica la transgresión o violación de una norma de transporte. Puede ser objetiva o subjetiva: la objetiva consiste en la violación a las normas contenidas en la presente ley o en las normas que la modifiquen, adicionen o sustituyan, y la subjetiva la violación a las normas contenidas en la Ley 222 de 1995, 79 de 1988, 454 de 1998 o las normas que las modifiquen, adicionen o sustituyan.

Infraestructura Privada de Transporte. Elementos estructurales destinados a la actividad de transporte para el uso del propietario(s) del predio.

Infraestructura Pública de Transporte. Elementos estructurales destinados a la actividad de transporte al servicio del público en general y en el que se facilitan actividades sociales y económicas.

Inspección. Es la facultad que tiene la autoridad de supervisión para practicar visitas, solicitar y/o verificar información o documentos en poder de las entidades sujetas a control, analizar, verificar, confirmar y, en general, auditar de manera ocasional y particular aspectos de carácter técnico, operativo, administrativo, legal, financiero, económico y contable de los servicios, actividades y sujetos vigilados.

Mantenimiento de emergencia. Intervenciones en la infraestructura derivada de eventos que tengan como origen emergencias climáticas, telúricas, terrorismo, entre otros, que a la luz de la legislación vigente puedan considerarse eventos de fuerza mayor o caso fortuito. Estas actividades están sujetas a reglamentación, dentro de los ciento veinte (120) días calendario siguientes.

Mantenimiento periódico. Comprende la realización de actividades de conservación a intervalos variables, destinados primordialmente a recuperar los deterioros ocasionados por el uso o por fenómenos naturales o agentes externos.

Mantenimiento rutinario. Se refiere a la conservación continua (a intervalos menores de un año) con el fin de mantener las condiciones óptimas para el tránsito y uso adecuado de la infraestructura de transporte.

Modalidad transportadora. Clasificación reglamentaria de las diferentes actividades transportadoras en función del modo de transporte en el que se desenvuelven y de la caracterización de la oferta realizada en diseños reglamentarios que estipulan de manera general las condiciones y los términos en los que pueden ser desplegadas.

Modo de transporte. Clasificación reglamentaria que en la regulación de los servicios de transporte reciben los entornos físicos provistos de infraestructura especializada para el tránsito de un determinado medio de transporte.

Multa. Sanción pecuniaria que se le impone a un sujeto por haber incurrido en una infracción a las normas de transporte.

Niveles de servicio, desempeño y calidad. Configuraciones regulatorias u operacionales mediante las cuales se agrupan y clasifican diferentes características y componentes de los servicios asociados al tránsito y transporte y de la infraestructura de transporte, con el fin de establecer, exigir y posibilitar la evaluación del cumplimiento de las condiciones mínimas que se requieren para garantizar la adecuada prestación del servicio y la satisfacción de las necesidades y expectativas de los usuarios, en una medida de referencia dentro de una escala determinada que permite establecer, entre otras, las condiciones de calidad del servicio y afirmar la existencia o no de alteraciones o afectaciones al servicio o a sus objetivos y finalidades, como infracciones autónomas de aquellas individuales que se agrupan en los respectivos indicadores y que valoradas conjuntamente evidencian la configuración de las insuficiencias en las condiciones de la oferta o en la deficiente prestación del servicio, en el deficiente desempeño del operador o en la deficiente calidad de los servicios prestados.

Operador. Entidad pública o privada, persona jurídica o natural, encargada y responsable del desarrollo de todas o algunas determinadas y señaladas actividades, asociadas a bienes muebles o inmuebles, que corresponde desplegar para la efectiva, regular y continua prestación de los servicios a los que estos bienes se encuentran destinados.

Operador de infraestructura de transporte. Persona jurídica encargada del mantenimiento, funcionamiento, administración, ejecución y/o de coordinar los servicios que se prestan a usuarios a través de la infraestructura de transporte. Estos operadores también se pueden encontrar a cargo del recaudo, controles, asistencia al usuario o servicios conexos.

Operación de la infraestructura pública de transporte. Conjunto de actividades y acciones necesarias para obtener una prestación del servicio público esencial de transporte en el marco de los principios del transporte y ordenamiento jurídico que rige el sector.

Organismo de Apoyo. Persona natural o jurídica, de carácter público o privado, que recibe habilitación, registro o permiso por parte del Estado, para realizar actividades de apoyo al tránsito o al transporte, tales como centros de enseñanza automovilística, centros de reconocimiento de conductores, centros integrales de atención, centros de diagnóstico automotor, proveedores de especies venales entre otros.

Organismos de Tránsito y Transporte. Son entidades públicas de orden municipal, distrital o departamental que en el diseño institucional pueden constituirse y a través de ellos ejercerse las competencias que corresponden a las autoridades de tránsito y transporte del nivel territorial para organizar, regular, dirigir, vigilar y controlar la movilidad en su respectiva jurisdicción.

Planes de acciones de mejora o planes de mejoramiento. Estrategias y programas que, por iniciativa propia o por disposición de la autoridad, debe implementar y desarrollar el sujeto vigilado para garantizar el mejoramiento continuo e integral en su gestión. Este contiene la descripción de las acciones de corto, mediano y/o largo plazo que realizará el operador de la infraestructura de transporte o prestador del servicio público de transporte con el objetivo de subsanar riesgos, corregir hallazgos, atender observaciones y/o requerimientos de las autoridades competentes, para garantizar la calidad del servicio y el cumplimiento de la ley, los reglamentos y las normas técnicas, dentro del calendario de cumplimiento de cada una de las acciones.

Los planes de mejoramiento adoptados en ejercicio de facultades de organización del transporte o de facultades de control, sin perjuicio de la coordinación y concertación con el sujeto autorizado, serán definidos con plena autonomía por la autoridad competente. Los que se pretendan desarrollar en ejercicio de las facultades de vigilancia, deberán elaborarse por el sujeto vigilado y someterse a la aprobación de la autoridad de transporte encargada de la supervisión.

Radio de Acción. Es la delimitación del ámbito territorial o espacial dentro del cual un sujeto autorizado puede desplegar la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor asignado; puede ser internacional, nacional, municipal, distrital o metropolitano.

Retención o inmovilización. Suspensión temporal de la circulación o movilización de un equipo de transporte, dirigiéndolo o transportándolo a las infraestructuras dedicadas para hacer efectiva la medida.

Servicios complementarios. Son todas aquellas actividades que se realizan para facilitar, mejorar o asegurar el servicio de transporte. Son servicios complementarios los que prestan, entre otros: los organismos de apoyo al tránsito y al transporte, el recaudo de las tarifas, la gestión de flota, fabricantes, ensambladores, distribuidores de equipos, generadores de carga, administradoras de sistemas de control y vigilancia, desintegradores, entes gestores de sistemas integrados de transporte masivo, peritajes y evaluación de vehículos.

Servicios conexos al transporte. Son todos los servicios y/o actividades que se desarrollan o prestan en la infraestructura de transporte y complementan el transporte, de acuerdo con las competencias de las autoridades previstas para cada modo. Dichos servicios permiten una operación modal o multimodal, atendiendo también las actividades propias del transporte en condiciones de regularidad y respuesta oportuna de eventualidades.

En este se encuentra la operación de las terminales de transporte terrestre de pasajeros cualquiera sea su clase, estaciones de pesaje, estaciones de peaje, servicios de emergencia y atención a los usuarios, operadores portuarios y ferroviarios, así como todas aquellas actividades que se adecuen a la presente definición.

Servicio no autorizado de transporte o servicio informal. Es el dirigido a satisfacer la necesidad de traslado de personas y/o carga en vehículos de servicio público que se realiza: sin autorización de la autoridad competente, por fuera del radio de acción de la respectiva modalidad o en una modalidad para la cual no se esté autorizado.

Servicio ilegal de transporte. Es el dirigido a satisfacer la necesidad de traslado de personas y/o carga en vehículos particulares sin el cumplimiento de los requisitos legales y reglamentarios y sin autorización de la autoridad competente.

Supervisión integral. Facultad que tiene la Superintendencia de Transporte para ejercer vigilancia, inspección y control objetiva y subjetiva.

Suspensión de la habilitación, autorización, registro, rutas o permiso. Es la cesación temporal de los efectos del acto administrativo que concedió la habilitación, autorización, registro, ruta o permiso, lo cual le impide al sancionado, por el tiempo indicado en el acto de suspensión, continuar realizando la actividad para la cual estaba habilitado, registrado o autorizado.

Transporte Terrestre Automotor. Es el desplegado por las diferentes modalidades de transporte que operan en el modo terrestre en sus diferentes radios de acción.

Vigilancia. Es la facultad que tiene la autoridad responsable de la supervisión, para realizar el seguimiento y evaluación de las actividades del sujeto vigilado y de conformidad con la cual puede generar advertencias, ordenar acciones de prevención y orientar a los sujetos vigilados, velando por el cumplimiento de las normas que regulan su actividad.

Vigilancia, Inspección y Control Objetiva. Es la supervisión que se realiza a la prestación del servicio de transporte y los servicios conexos y complementarios, a los servicios que prestan los organismos de tránsito y los organismos de apoyo al tránsito. Puede denominarse también Supervisión Objetiva.

Vigilancia, Inspección y Control Subjetivo. Es la supervisión que se realiza al prestador del servicio público de transporte, organismos de apoyo y a quienes desarrollen actividades objeto de supervisión en su constitución y funcionamiento, en materia financiera, jurídica, contable y administrativa. Puede denominarse también Supervisión Subjetiva.

Artículo 5. Titularidad de la Potestad Sancionatoria. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia de tránsito y transporte de carga y de pasajeros, en materia de movilidad, infraestructura, logística y sobre los servicios conexos, complementarios y asociados a cada una de las anteriores, en sus diferentes modos, modalidades, estructura y funcionalidades; la cual ejerce de conformidad con la regulación de cada una de ellas, en forma de vigilancia, inspección y control y, en el modo terrestre, a través de las siguientes autoridades:

- La Superintendencia de Transporte (ST).
- Los alcaldes municipales y/o distritales.
- Las áreas metropolitanas y la Región Metropolitana de Bogotá.

Parágrafo. La función sancionatoria que ejercen las autoridades previstas en la presente ley tiene fines preventivos y correctivos.

CAPÍTULO 2 AUTORIDADES

SECCIÓN 1 SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE

Artículo 6. Naturaleza. La Superintendencia de Transporte es un organismo descentralizado del orden nacional, de carácter técnico y administrativo, adscrito al Ministerio de Transporte, con personería jurídica, autonomía administrativa, patrimonial y presupuestal.

La Superintendencia de Transporte ejercerá la inspección, vigilancia y control del servicio público de transporte Terrestre Automotor en todas sus modalidades, de los servicios conexos y complementarios y de los organismos de tránsito y de los organismos de apoyo a las autoridades de tránsito.

Artículo 7. Objeto. La Superintendencia de Transporte ejercerá las funciones de inspección, vigilancia y control como suprema autoridad administrativa en materia de tránsito, transporte, puertos, logística y de la infraestructura y de los servicios directos, complementarios o accesorios de cada una de las anteriores, de conformidad con la ley y la delegación. El objeto de la Superintendencia de Transporte es:

1. Inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte.
2. Vigilar, inspeccionar, y controlar la permanente, eficiente y segura prestación del servicio de transporte, con excepción de la vigilancia objetiva de las modalidades de servicio público de radio de acción metropolitano, distrital y municipal de pasajeros y de la prestación del servicio escolar en vehículos particulares cuya vigilancia continuará a cargo de las autoridades territoriales correspondientes.
3. Inspeccionar y vigilar los contratos de concesión destinados a la construcción, rehabilitación, operación y/o mantenimiento de la infraestructura pública de transporte.
4. Inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación de las normas para el desarrollo de la gestión de infraestructura propia del sector transporte.
5. Inspeccionar y vigilar los contratos de concesión destinados a la construcción, rehabilitación, operación, administración, explotación y/o mantenimiento de la infraestructura marítima, fluvial y portuaria.
6. Inspeccionar, vigilar y controlar los puertos, la infraestructura portuaria, los operadores portuarios y los servicios conexos y los complementarios a la actividad portuaria y logística.

De conformidad con las funciones delegadas y otorgadas en la normativa vigente, la Superintendencia de Transporte velará por el libre acceso, seguridad, calidad y legalidad, en aras de contribuir a la

materialización de condiciones adecuadas de prestación del servicio para el usuario y para el transportador.

Artículo 8. Sujetos de inspección, vigilancia y control. Son sujetos a la inspección, vigilancia y control por parte de la Superintendencia de Transporte de acuerdo con la presente ley:

1. Los prestadores del servicio público de transporte de los modos terrestre automotor, fluvial, férreo, aéreo, por cable y marítimo y las estructuras organizacionales de operación unificada o conjunta configuradas o constituidas por las empresas u operadoras de transporte.
2. Los operadores de transporte conformados mediante convenios de colaboración empresarial o por sus acciones, sus integrantes cuando la forma adoptada no configure una persona jurídica.
3. Los sistemas de transporte y los gestores de estos sistemas, limitándose a la vigilancia subjetiva en los sistemas con radio de acción metropolitano, distrital o municipal.
4. Las empresas operadoras de cada uno de los componentes tecnológicos de todos y cada uno de los diferentes tipos de Sistemas de transporte, así como los entes gestores de estos. De los sistemas cuya área de influencia se encuentre dentro de los radios de acción metropolitano, distrital y municipal solo le corresponde la vigilancia subjetiva.
5. Los administradores, operadores autorizados, contratistas o concesionarios de infraestructura de transporte, de servicios conexos y de servicios complementarios al transporte.
6. Las sociedades portuarias.
7. Los importadores, ensambladores y fabricantes de chasis, carrocerías y vehículos.
8. Los operadores portuarios.
9. Los organismos de apoyo a las autoridades de tránsito
10. Las entidades desintegradoras.
11. Los fabricantes, distribuidores y/o personalizadores de especies venales.
12. Quienes administren, directa o indirectamente, programas para la práctica de exámenes médicos generales de aptitud física y de pruebas de alcoholimetría, limitándose la supervisión a la operación del programa y las sanciones a su deficiencia en la prestación del servicio.
13. Los organismos de tránsito.

Artículo 9.- Sujetos de las sanciones. Además de los indicados en el artículo anterior, serán sujetos de sanción por violación o facilitación de la violación de las normas de transporte los siguientes:

1. Las personas naturales o jurídicas, privadas o públicas, que presten servicio público de transporte o servicios conexos o complementarios, sin contar con la respectiva habilitación, permiso o registro.
2. Los propietarios, operadores, administradores y agentes de medios de comercio electrónico o plataformas tecnológicas que ofrezcan servicios en el sector transporte o que de cualquier manera, directa o indirectamente contribuya o permita satisfacer necesidades de movilización, sean las necesidades principales o accesorias respecto de los servicios ofrecidos, o las que propician la interacción entre la oferta y la demanda de servicios dirigidos directa o indirectamente a solucionar necesidades de movilización. Éstas solo en relación con las conductas que impliquen directa o indirectamente la violación del régimen normativo del transporte o de todas aquellas conductas que permitan considerarlo como un instrumento de facilitación, proliferación o masificación de la violación de las normas de transporte.
3. Las personas naturales y jurídicas que presten servicio ilegal de transporte.

4. Los contratantes del servicio de transporte.
5. Las autoridades competentes de los municipios, distritos, provincias, regiones, áreas metropolitanas y demás entidades que de acuerdo con la ley presenten servicios de transporte y/o tránsito.
6. Los socios, administradores, empleado o contratistas de los organismos de apoyo
7. Los prestadores de servicios privados de transporte que violen o faciliten la violación de las normas de transporte o presten servicio público de transporte sin estar autorizados.
8. Los propietarios de vehículos o, en su defecto, en los casos en que el propietario acredite el desprendimiento del uso y goce del vehículo, la persona natural o jurídica que junto con la empresa ha suscrito el contrato de vinculación. Ninguno de los indicados en este numeral será en todo caso un sujeto de sanción cuando la empresa u operador de transporte ejerza o esté en la obligación de ejercer la administración integral del vehículo o equipo.
9. Toda persona natural o jurídica, pública o privada que, independientemente de su condición, viole o facilite la violación de las normas de transporte.

Artículo 10. Funciones. La Superintendencia de Transporte, sin perjuicio de las funciones que le asigne el Presidente de la República, cumplirá las siguientes funciones:

1. Asesorar al Gobierno nacional y participar en la formulación de las políticas en los temas de competencia de la Superintendencia de Transporte, en las cuales siempre se debe privilegiar la protección de los derechos de los usuarios establecidos en la Constitución y en la normativa vigente y la protección de las empresas formalmente constituidas y debidamente autorizadas contrarrestando el transporte informal e ilegal.
2. Adoptar las políticas, metodologías y procedimientos para ejercer la supervisión de las entidades sometidas a la vigilancia, inspección y control de la Superintendencia de Transporte y las directrices e instrucciones que deberán orientar las actuaciones territoriales dirigidas a contrarrestar el transporte informal e ilegal.
3. Inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el transporte, su infraestructura y sus servicios conexos y complementarios, así como de los organismos de tránsito y de los organismos de apoyo a estos.
4. Inspeccionar, vigilar y controlar la permanente, eficiente y segura prestación del servicio público de transporte en los modos y modalidades propias de su conocimiento, que no le correspondan a otras autoridades administrativas o territoriales con funciones afines y complementarias.
5. Inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación de las normas para el desarrollo de la gestión de infraestructura propia del sector transporte.
6. Velar por el desarrollo de los principios de libre acceso, calidad y seguridad en la prestación del servicio de transporte.
7. Inspeccionar, vigilar y controlar el cumplimiento de las normas constitucionales, legales y reglamentarias vigentes, que regulen los modos, modalidades y servicios públicos y privados de transporte, y aplicar las sanciones correspondientes.
8. Inspeccionar, vigilar y controlar los contratistas dentro de los contratos de concesión destinados a la construcción, rehabilitación, administración, operación, explotación y/o mantenimiento de infraestructura de transporte, sin perjuicio de las funciones de interventoría de obra y renegociación de contratos propias de las entidades ejecutoras.
9. Evaluar la gestión financiera, técnica y administrativa y la calidad del servicio de los sujetos de vigilancia definidos en la presente ley.

10. Vigilar el cumplimiento de las normas sobre reposición del parque automotor y de los fondos creados para el efecto.
11. Inspeccionar, vigilar y controlar la administración de los puertos, los servicios portuarios, los logísticos y a los operadores portuarios y demás prestadores de servicios conexos o complementarios a la actividad portuaria y logística.
12. Asumir, de oficio o por solicitud de cualquier autoridad o cualquier persona interesada, la investigación de las violaciones de las normas sobre transporte, su infraestructura y sus servicios conexos y complementarios.
13. Solicitar a las autoridades públicas y particulares, el suministro y entrega de documentos públicos, privados, reservados relacionados con el ejercicio de sus funciones, garantizando la cadena de custodia, obligándose a la Superintendencia a asegurar la reserva de las informaciones y documentos que lleguen a conocer y de cualquier otra información que se requiera para el correcto ejercicio de sus funciones.
Los documentos reservados solo podrán solicitarse para adelantar averiguaciones preliminares en el marco del procedimiento sancionatorio y para ningún otro fin o propósito.
14. Vigilar, inspeccionar y controlar a los operadores portuarios y las actividades por estos realizadas, así como a todos aquellos que realizan actividades conexas y complementarias a las de transporte.
15. Establecer los parámetros de administración y control del sistema de cobro de las contribuciones de vigilancia que le competan.
16. Fijar la tarifa de la contribución especial de vigilancia atendiendo los elementos y componentes del sistema y el método establecidos en la ley.
17. Fijar los derechos que deban sufragar los sujetos vigilados con ocasión de los servicios administrativos que se desarrollen en ejercicio de la actividad de inspección, vigilancia y control que le corresponde
18. Ejercer, de acuerdo con la ley, la inspección, vigilancia y control sobre las personas naturales o jurídicas que se dediquen a realizar la actividad del transporte y/o sus servicios conexos y complementarios.
19. Adelantar y decidir las investigaciones administrativas a que haya lugar por las fallas en la debida prestación del servicio público de transporte, puertos, concesiones e infraestructura, servicios conexos, y/o en la protección de los usuarios del sector transporte, de acuerdo con la normativa vigente.
20. Imponer las medidas y sanciones que correspondan de acuerdo con la normativa vigente, como consecuencia de la infracción de las normas relacionadas con la debida prestación del servicio público de transporte, puertos, concesiones e infraestructura, servicios conexos, y la protección de los usuarios del sector transporte.
21. Imponer las medidas y sanciones que correspondan por la inobservancia de órdenes e instrucciones impartidas por la Superintendencia o por la obstrucción de su actuación administrativa.
22. Decretar medidas especiales o provisionales en busca de garantizar la debida prestación del servicio público de transporte, así como la correcta operación de los servicios conexos en puertos, concesiones e infraestructura, siempre privilegiando la protección de los derechos de los usuarios en los términos señalados en la normativa vigente.
23. Llevar un registro de todos sus supervisados.
24. Vigilar, investigar y controlar el cumplimiento de los requisitos exigidos en la ley para los trámites de tránsito.

25. Investigar y sancionar a las personas naturales y/o jurídicas que contraten la prestación del servicio público de transporte con personas naturales o jurídicas no habilitadas para ello.
26. Adoptar un modelo de supervisión integral basado en riesgos.
27. Ejercer las competencias que le atribuye la presente Ley.
28. Impartir instrucciones y exigir acciones de prevención para la debida prestación del servicio público de transporte, puertos, concesiones e infraestructura, servicios conexos, y la protección de los usuarios del sector transporte, así como en las demás áreas propias de sus funciones; orientar y fijar criterios que faciliten su cumplimiento y señalar los trámites para su cabal aplicación.
29. Divulgar, promocionar y capacitar a los vigilados y al público en general, en las materias de competencia de la Superintendencia.
30. Emitir los conceptos relacionados con la debida prestación del servicio público de transporte, puertos, concesiones e infraestructura, servicios conexos, y la protección de los usuarios del sector transporte.
31. Cobrar las multas que imponga de acuerdo con la ley
32. Administrar y llevar las bases de datos y registros asignados a la entidad y que resulten de competencia de la Superintendencia.
33. Todas las demás que se le atribuyan de conformidad con la ley.

Sin perjuicio de las funciones generales indicadas en los numerales anteriores y de las competencias que le corresponden para la vigilancia subjetiva de conformidad con lo dispuesto en las Leyes 222 de 1995, 79 de 1988 y 454 de 1998 o las normas que las modifiquen o sustituyan, la superintendencia de Transporte podrá ordenar, mediante acto administrativo de carácter particular y cuando así proceda, la adopción de los correctivos necesarios para subsanar una situación evidentemente crítica de los prestadores del servicio de transporte, los puertos, las concesiones o infraestructura, servicios conexos, y los demás sujetos previstos en la ley, que comprometa de manera directa la capacidad de los sujetos autorizados y/o la seguridad de los servicios prestados. En ejercicio de esta competencia, tendrá las siguientes facultades:

- a. Ordenar la presentación de planes de mejoramiento para su aprobación, evaluación y seguimiento, con la finalidad de garantizar el cumplimiento de los niveles de servicio, desempeño y calidad y/o subsanar las dificultades identificadas a partir del análisis del estado jurídico, contable, económico, administrativo interno y/u operacional de todos aquellos quienes presten el servicio de transporte, los puertos, las concesiones o infraestructura, servicios conexos y los demás sujetos previstos en la normativa vigente.
- b. Ordenar la modificación de los procesos, protocolos, manuales de gestión o gobierno, de la estructura organizacional, de los planes de revisión y mantenimiento preventivo y correctivo, de los contratos de vinculación o de los contratos suscritos con agentes o proveedores y de todos aquellos documentos, procesos o decisiones de administración y gestión que resulten necesarios para garantizar el restablecimiento de la suficiencia técnica y operacional mínima exigida en los actos de autorización y que se ha evidenciado comprometida y para que estos se ajusten a las disposiciones normativas aplicables.
- c. Ordenar la remoción de los administradores, Revisor Fiscal y empleados, según sea el caso, por incumplimiento de las órdenes de la Superintendencia de Transporte mediante providencia motivada en la cual designará su reemplazo de las listas que elabore la Superintendencia de Transporte, los cuales se mantendrán como máximo hasta la finalización del sometimiento a control.

- d. Conminar bajo apremio de multas a los administradores para que se abstengan de realizar actos contrarios a la ley, los estatutos, las decisiones de los órganos de administración, de las órdenes impartidas por la Superintendencia de Transporte o que impliquen afectaciones críticas a los servicios que les corresponden.
- e. Revocar las decisiones del controlado dictadas en contra vía de lo indicado en los numerales anteriores.
- f. Efectuar visitas especiales e impartir las instrucciones que resulten necesarias de acuerdo con los hechos que se observen en ellas.

El sometimiento a control inicia cuando queda en firme el acto administrativo mediante el cual se somete a control al sujeto y finaliza cuando éste ha subsanado las irregularidades o hechos por los cuales se sometió a control y así es declarado mediante el acto administrativo respectivo, o cuando es cancelada su habilitación.

A partir del sometimiento a control, se prohíbe a los administradores y empleados la modificación de los procesos, protocolos, manuales de gestión o gobierno, de la estructura organizacional, de los planes de revisión y mantenimiento preventivo y correctivo, de los contratos de vinculación o de los contratos suscritos con agentes o proveedores, sin la previa autorización de la Superintendencia de Transporte.

Parágrafo 1. Las ordenes que se impartan de conformidad con lo dispuesto en el presente artículo deberán estar sustentadas en una transgresión normativa del controlado que deberá ser evidente, en su condición de causa de la situación crítica que justifica la medida de control y en la pertinencia de la modificación que se derivaría de la orden para superar dicha situación.

Parágrafo 2. El sometimiento a control por situaciones críticas de orden operacional solo procede cuando las mismas comprometan directamente la seguridad de los usuarios del servicio y requerirá del previo concepto favorable del comité de sometimiento a control que configure la entidad, el cual emitirá su concepto previa presentación de un informe motivado y detallado de la situación crítica y de la viabilidad, pertinencia y necesidad de las medidas de control que deberá realizar la dependencia que haga las veces de primera instancia frente al vigilado.

Al acto de sometimiento a control deberá anexarse el informe y el concepto favorable del comité de sometimiento a control, los que en todo caso no sustituyen el deber de motivación del acto. Contra el acto procede el recurso de reposición y de apelación en el efecto suspensivo.

Artículo 11. Toma de posesión para administrar. Corresponde a la Superintendencia de Transporte tomar posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios de las empresas y operadores de los Sistemas de Transporte y de los Sistemas de Recaudo Centralizado y de Gestión y Control de Flota, previa aprobación del Ministerio de Transporte y la autoridad de transporte de la jurisdicción del Sistema de Transporte.

La toma de posesión para administrar será transitoria y procederá exclusivamente en los siguientes casos:

1. Cuando por circunstancias atribuibles al sujeto vigilado calificables como obstrucción de las actuaciones administrativas, resulte imposible materializar las medidas de sometimiento a

control. La toma de posesión procederá una vez en firme el acto que declara la obstrucción administrativa correspondiente.

2. Cuando configurada una causal de cancelación de la habilitación o permiso o de terminación del contrato, la continuidad del servicio resulte indispensable para efectos de garantizar la prestación ininterrumpida del servicio y solo por el tiempo necesario para agotar los procesos de selección de un nuevo operador. La toma de posesión procederá una vez en firme el acto que declara la sanción de cancelación de la autorización o la terminación del contrato.
3. Cuando la interrupción del servicio esencial se utilice como mecanismo de presión por parte del sujeto vigilado y se prolongue por más de tres (3) días calendario y solo con la finalidad de restablecer el servicio a los usuarios.

La posesión solo se conservará hasta que se superen las causas que le dieron lugar.

Parágrafo 1. La toma de posesión conlleva la separación de los administradores y directores de la empresa y del personal que obstruya la continuidad del servicio y que a su vez resulte indispensable para restablecerlo.

Parágrafo 2. Dentro del presupuesto de gastos de funcionamiento de la Superintendencia de Transporte deberá incluirse una partida para efectos de garantizar los recursos suficientes para desarrollar los procesos de sometimiento a control y de toma de posesión para administrar en los términos de la presente ley.

Artículo 12. Competencia de la Superintendencia de Transporte. Para efectos de la presente ley, la Superintendencia de Transporte será competente para conocer de:

1. Todas aquellas infracciones de carácter objetivo y subjetivo relacionadas con la infraestructura portuaria, sea de servicio público o privado, incluyendo las cometidas por las sociedades portuarias de cualquier naturaleza, por violación a las normas contenidas en la Ley 1ª de 1991 o en sus disposiciones complementarias, modificatorias o reglamentarias.
2. Todas aquellas infracciones objetivas y subjetivas relacionadas con las operaciones portuarias de acuerdo con lo previsto por la Ley 1ª de 1991, incluyendo las cometidas por los operadores portuarios de cualquier naturaleza.
3. Todas aquellas infracciones contenidas en la ley cometidas por los concesionarios o contratistas de infraestructura estatal portuaria, aeroportuaria, carretera, fluvial, marítima, entre otras.
4. Todas aquellas infracciones objetivas y subjetivas, relacionadas con el transporte fluvial, incluyendo las cometidas por las empresas de servicio público de transporte fluvial de pasajeros o carga.
5. Todas aquellas infracciones objetivas y subjetivas, relacionadas con el transporte por cable, incluyendo las cometidas por las empresas de servicio público de transporte por cable de pasajeros o carga.
6. Todas aquellas infracciones subjetivas relacionadas con los Sistemas de Transporte de radio de acción metropolitano, distrital y municipal o sus agentes, incluyendo las cometidas por las empresas operadoras de estos servicios de transporte público, con exclusión de los administradores financieros.
7. Todas aquellas infracciones subjetivas y objetivas relacionadas con los Sistemas de Transporte del radio de acción nacional o sus agentes, incluyendo las cometidas por las

empresas operadoras de estos servicios de transporte público, con exclusión de los administradores financieros.

8. Todas las infracciones objetivas o subjetivas, relacionadas con el transporte terrestre automotor de radio de acción nacional, incluyendo aquellas que, teniendo autorizado un radio de acción nacional, su operación comercial se limita al radio de acción municipal.
9. Todas las infracciones objetivas cometidas por los remitentes o/y destinatarios de la carga, intermediarios de transporte, patios de contenedores o servicios logísticos y todos aquellos que prestan servicios conexos al transporte.
10. Todas las infracciones objetivas y subjetivas, relacionadas con el transporte férreo de pasajeros o carga, incluyendo las cometidas por las empresas de servicio público de transporte férreo.
11. Todas las infracciones objetivas y subjetivas, cometidas por los operadores de transporte concesionarios de los de servicios de transporte del nivel nacional o territorial.
12. Todas las infracciones por violación a las normas de transporte y tránsito cometidas por las autoridades territoriales de transporte y tránsito, los organismos de tránsito y organismos de apoyo.
13. Todas las infracciones cometidas por los concesionarios o administradores de los modos de transporte, incluyendo los terminales de transporte terrestre de pasajeros, los aeropuertos y demás.
14. Todas las infracciones subjetivas, cometidas por las empresas de transporte aéreo.
15. Todas aquellas infracciones objetivas y subjetivas, relacionadas con la prestación del servicio público de transporte marítimo nacional.
16. Todas las infracciones a las normas de transporte y tránsito, independiente a la persona que la cometa, siempre y cuando su conocimiento no esté asignado a otra autoridad de acuerdo con la presente ley.
17. Todas las infracciones subjetivas cometidas por las empresas de transporte terrestre de radio de acción municipal, distrital o metropolitano.
18. Todas las infracciones cometidas por las empresas públicas o privadas que son fabricantes, distribuidores, personalizadores o que tramitan especies venales, de conformidad con la regulación expedida por el Ministerio de Transporte.
19. Todas las infracciones subjetivas cometidas por las empresas dedicadas a las actividades de practica y remolque.
20. Todas aquellas infracciones objetivas relacionadas con la prestación del servicio de transporte, incluyendo las cometidas por las empresas de transporte marítimo internacional representados en Colombia por sus agentes marítimos.
21. Todas aquellas infracciones cometidas por los contratantes del servicio de transporte.
22. Todas las infracciones previstas en la presente ley y que no le esté asignada su competencia a otras autoridades.

Parágrafo 1. Las autoridades del orden nacional o territorial, especialmente la Policía Nacional, so pena de incurrir en falta gravísima, deberán apoyar a la Superintendencia de Transporte y demás autoridades de inspección, vigilancia y control, haciendo efectivas las decisiones adoptadas mediante la oportuna ejecución de los actos administrativos que sean expedidos, las órdenes que sean dadas o la información que sea solicitada.

Parágrafo 2. El Instituto Nacional de Vías, la Agencia Nacional de Infraestructura, la Unidad Administrativa Especial Aeronáutica Civil, la Agencia Nacional de Seguridad Vial y demás autoridades

con funciones especiales en el sector transporte, mantendrán sus competencias de conformidad con las normas especiales en la materia.

Artículo 13. Herramientas. Para lograr su fortalecimiento tecnológico, la Superintendencia de Transporte implementará sistemas de inspección, vigilancia y control a través de mecanismos o sistemas, que propendan por el aumento de los estándares de seguridad, comodidad y accesibilidad en el servicio a los usuarios del transporte público y sus servicios conexos, la competitividad logística y los indicadores de niveles de servicio, desempeño y calidad relacionados con la infraestructura y el transporte, que permitan monitorear la actividad de sus vigilados para facilitar la adopción de medidas preventivas y facilitar el control de los documentos de transporte; tales sistemas serán interoperables con las entidades públicas o privadas que se requiera.

Cuando se recurra a terceros para el fortalecimiento tecnológico de la entidad se deberá garantizar que toda la información recopilada, almacenada, generada o producida por estos sistemas, sea de propiedad de la Superintendencia de Transporte y no podrá en ningún sentido implicar o conllevar la limitación o pérdida de la autonomía sobre la información y la solución tecnológica. Así mismo, en cualquier desarrollo tecnológico se deberá garantizar que su diseño, reglamentación, adopción y operación, posibilite la expansión, la interoperabilidad y desarrollo escalando de las tecnologías sobre la inicialmente configurada en sus componentes de hardware y software, todo lo anterior con independencia del operador o proveedor de los mismos.

Para todos los efectos deberá observarse el Estatuto General de la Contratación de la Administración Pública, garantizando que la propiedad de la información y el control de los sistemas lo conserve la Superintendencia de Transporte.

Parágrafo 1. En ejercicio de sus funciones, la Superintendencia de Transporte podrá instruir a sus vigilados sobre la forma como deben cumplirse las disposiciones normativas y adoptar medidas temporales o definitivas para precaver o superar situaciones de grave alteración en la prestación del servicio público de transporte o de las actividades conexas configuradas como consecuencia del incumplimiento del régimen normativo aplicable. Para la aplicación de estas medidas se garantizará el debido proceso, dentro del cual deberá quedar acreditada la transgresión normativa.

Parágrafo 2. Las autoridades competentes priorizarán la investigación de conductas que involucren la prestación del servicio de transporte informal o ilegal.

Artículo 14. Publicidad de la información. A través de los sistemas y herramientas que se requieran para la realización eficiente de la inspección, control y vigilancia, la Superintendencia de Transporte suministrará al Departamento Nacional de Planeación, al Ministerio de Transporte, a la Policía Nacional, a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacional y a las demás entidades nacionales y territoriales que lo requieran, la información del sector de la infraestructura, tránsito y transporte que sea necesaria y suficiente para el desarrollo pleno de sus actividades, facilitando el cumplimiento de las normas por parte de sus destinatarios y el control en vía por parte de todas las autoridades.

El Departamento Nacional de Planeación, el Ministerio de Transporte, la Agencia Nacional de Seguridad Vial, la Policía Nacional, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacional y el operador del el Registro Único Nacional de Tránsito, el operador del Sistema Integrado de Información sobre Multas y Sanciones por Infracciones a las Normas de Tránsito, las demás entidades nacionales y territoriales

que lleven, manejen, administren, levanten, posean o accedan a información que resulte pertinente para el ejercicio de las competencias que a la Superintendencia de Transporte corresponden, estarán en la obligación de garantizar a ésta el acceso y la consulta sin costos a dicha información y trasladarla y compartirla cuando por ella le sea solicitada.

La Superintendencia de Transporte deberá garantizar el cumplimiento de la regulación para el manejo de los datos sensible contenidos en la información a la que acceda.

Las entidades que requieran ajustes en sus sistemas de información para el cumplimiento de lo indicado en el presente artículo contarán con doce (12) meses contados a partir de la expedición de la presente ley para realizarlos.

Parágrafo 1. La Superintendencia tendrá acceso especialmente a los registros de siniestros viales, a la información de los vehículos involucrados, la de sus propietarios y, tratándose de vehículos de servicio público, a la información de las empresas de transporte a las que se encuentran vinculados y a las infracciones de sus conductores.

Lo anterior con el fin, entre otros, de determinar la afectación en los usuarios como circunstancia de agravación de la infracción y la imposición de la sanción de cancelación de la habilitación de que trata el numeral 12 del artículo 43 de la presente Ley y para monitorear los indicadores de gestión del comportamiento de conductores.

Se deberá garantizar igualmente el acceso de la Superintendencia de Transporte a la información sobre multas de tránsito con la finalidad de identificar, entre otros, el comportamiento de los conductores de las empresas de transporte, la eficacia de la gestión de éstas en sus programas de formación de conductores y seguimiento de sus infracciones, advertir preventivamente circunstancias o dinámicas que puedan constituir un riesgo para los usuarios y obtener información para orientar los ejercicios dirigidos a contrarrestar el transporte informal e ilegal.

Parágrafo 2. Una vez entre en operación el sistema mediante el cual la Superintendencia controle la existencia de los documentos de transporte, las autoridades de control operativo no podrán exigir el porte de documentos en medio físico.

Parágrafo 3. Dentro de los dos (2) años siguientes a la expedición de la presente ley, las entidades competentes producirán los documentos de transporte a través de medios tecnológicos y garantizarán el acceso a su consulta en todo momento, incluso fuera de línea.

Artículo 15. Facultades administrativas de la Superintendencia de Transporte en materia de protección de usuarios. Además de las previstas en otros artículos de la presente Ley, y sin perjuicio de las normas especiales para el sector aeronáutico, la Superintendencia de Transporte tendrá las siguientes facultades administrativas en materia de protección de usuarios:

1. Ordenar, como medida definitiva o preventiva, el cese de la publicidad que no cumpla con las condiciones señaladas por la ley y la difusión correctiva en las mismas o similares condiciones de la difusión original, a costa del anunciante, así como ordenar las medidas necesarias para evitar que se induzca nuevamente en error o que se cause o agrave el daño o perjuicio a los usuarios.

2. Ordenar las medidas necesarias para que cese el daño o perjuicio a los usuarios por la violación de las normas sobre protección de usuarios.
3. Implementar acciones de promoción y prevención dirigidas a los prestadores del servicio público de transporte y a los usuarios.
4. Difundir el conocimiento de las normas sobre protección al usuario y publicar periódicamente la información relativa a las sanciones por violación a dichas disposiciones y las causas de la sanción. La publicación mediante la cual se cumpla lo anterior, se hará por el medio que determine la Superintendencia de Transporte y será de acceso público.
5. Ordenar al prestador del servicio reintegrar las sumas pagadas en exceso y el pago de intereses moratorios sobre dichas sumas a la tasa vigente a partir de la fecha de ejecutoria del correspondiente acto administrativo, en los casos en que se compruebe que el usuario pagó un precio superior al anunciado o que, a pesar de su pago, el servicio no le fue prestado.
6. Definir de manera general el contenido, características y sitios para la indicación pública de precios.
7. Ordenar modificaciones a los clausulados generales de los contratos de adhesión, cuando sus estipulaciones sean contrarias o afecten los derechos de los usuarios.
8. Ordenar la devolución de las sumas de dinero con ocasión de los reembolsos que deban realizar las empresas de servicio público de transporte.

SECCIÓN 2

SOBRE OTRAS AUTORIDADES EN EL TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR

Artículo 16. Alcaldes municipales o distritales. De acuerdo con lo previsto por los reglamentos de las respectivas modalidades, para efectos de la presente ley, los alcaldes municipales o distritales o las autoridades de tránsito constituyen la autoridad de inspección, vigilancia y control competente dentro de su respectiva jurisdicción y a ellos corresponde conocer de los siguientes asuntos:

1. Todas las infracciones objetivas relacionadas con las diferentes modalidades de transporte terrestre automotor de pasajeros de radio de acción municipal o distrital, que operen en su jurisdicción.
2. Todas las infracciones objetivas cometidas por las empresas de servicio público que operen Sistemas de Transporte de radio de acción municipal o distrital y de los demás agentes de estos sistemas, así como los entes gestores, siempre y cuando no exista autoridad metropolitana de transporte. Para efectos de la presente ley, no se considera un agente del sistema de transporte al administrador financiero.
3. Todas las infracciones objetivas relacionadas con la prestación de servicios ilegales que operen en su jurisdicción y con la prestación de servicios no autorizados desplegados por empresas autorizadas en el radio de acción distrital o municipal en su jurisdicción.
4. Todas las infracciones a las normas de transporte, en las modalidades a su cargo, independiente a la persona que las cometa.

Parágrafo. Los alcaldes municipales o distritales no podrán conocer de infracciones de transporte que hayan sido cometidas por fuera de su jurisdicción.

Artículo 17. Áreas metropolitanas. Las áreas metropolitanas, incluida la Región Metropolitana de Bogotá, serán competentes dentro de su jurisdicción para conocer de:

1. Todas las infracciones objetivas respecto de las modalidades de transporte terrestre automotor de radio de acción metropolitano.
2. Todas las infracciones objetivas cometidas por las empresas que operen Sistemas de Transporte y de los demás agentes de estos sistemas, así como los entes gestores, en el radio de radio de acción metropolitano o en la zona de influencia dentro de la que actúe como autoridad de transporte masivo.
3. Todas las infracciones objetivas relacionadas con la prestación de servicios ilegales que operen en su jurisdicción y con la prestación de servicios no autorizados desplegados por empresas autorizadas en el radio de acción metropolitano en su jurisdicción.
4. Todas las infracciones a las normas de transporte, en las modalidades a su cargo, independiente a la persona que la cometa.

Artículo 18. Control de infracciones. Las Autoridades de Tránsito y/o Transporte Municipal de los Entes Territoriales son responsables del control de las infracciones de tránsito y de las de transporte del radio de acción de su jurisdicción. Si no cuentan con una dependencia reconocida como Organismo de Tránsito, deberán desarrollar por intermedio de la inspección de policía estas competencias, asignando a ellas o quien haga sus veces las funciones de tránsito para atender con sus funcionarios las actividades de control de infracciones y regulación del tránsito.

Artículo 19. Competencia excepcional de la Superintendencia de Transporte. Todas las autoridades de transporte continuarán ejerciendo las competencias de supervisión que le hayan sido asignadas por la ley o los reglamentos, siempre y cuando no le haya sido asignada en la presente ley a la Superintendencia de Transporte; no obstante, cuando esté en riesgo la adecuada prestación o la continuidad en la prestación del servicio público de transporte o se impacte el Sistema Nacional del Transporte, la Superintendencia podrá asumir de manera excepcional el conocimiento directo de cualquier infracción de manera prevalente.

SECCIÓN 3 MEDIDAS PREVENTIVAS Y CAUTELARES

Artículo 20. Medidas de prevención. La Superintendencia de Transporte podrá ordenar las medidas necesarias para la mitigación y gestión del riesgo inminente que representan las conductas que le corresponden conocer en la vigilancia objetiva y subjetiva y que puedan afectar la continuidad y seguridad de la prestación de los servicios objeto de supervisión. En este mismo contexto, podrá exigir que se adopten las correspondientes medidas preventivas, previas o cautelares, lo mismo que todas aquellas correctivas que resulten pertinentes, sin perjuicio de las competencias asignadas a otras autoridades.

Parágrafo. Las medidas dispuestas en el presente artículo podrán ser adoptadas en cualquier momento, desde el acto de apertura de investigación. En cualquier caso, contra dicha medida proceden los recursos de reposición y apelación en el efecto devolutivo.

Artículo 21. Planes de mejoramiento preventivos. La Superintendencia de Transporte, los alcaldes distritales y municipales y las áreas metropolitanas, podrán solicitar a los vigilados la formulación de planes de mejoramiento preventivo, cuando tengan conocimiento de alguna situación o conducta

particular que sin configurar una infracción pueda llegar a representar o dar lugar a la eventual transgresión del régimen normativo y poner en riesgo el acceso, la calidad, oportunidad y seguridad del servicio público de transporte. La Superintendencia de Transporte podrá igualmente solicitarlos en relación con la actividad de los organismos de tránsito, los organismos de apoyo a las autoridades de tránsito.

Los planes de mejoramiento preventivo tendrán lugar cuando la autoridad encargada de la inspección, vigilancia y control advierta un riesgo de incumplimiento de la reglamentación vigente, malas prácticas en la prestación de los servicios autorizados o circunstancias que, identificadas como precursores de la transgresión normativa, deban corregirse para evitar peligro, garantizar el cumplimiento de los estándares de seguridad y servicio a los usuarios del transporte público y sus servicios conexos, las condiciones de competitividad logística y los indicadores de niveles de servicio, desempeño y calidad definidos por la autoridad de transporte. En todas estas circunstancias podrá requerir a sus vigilados la presentación de planes de mejoramiento y realizar su seguimiento.

En el acto mediante el cual se exige la formulación, adopción e implementación de un plan de mejoramiento preventivo se deberán exponer las razones de hecho concretas que le permiten a la entidad afirmar la configuración de las circunstancias que le motivan a realizar la exigencia y los elementos de convicción que ha considerado. Contra este acto procederán los recursos de reposición y apelación en el efecto devolutivo.

Parágrafo. Si el plan de mejoramiento preventivo no es formulado, adoptado o implementado oportunamente y la infracción o infracciones que con el mismo se esperaban prevenir se materializan o acontecen efectivamente dentro de los tres (3) años siguientes a la notificación del requerimiento de su formulación, las sanciones que a los sujetos corresponden por cada una de las infracciones se impondrán incrementadas en un cincuenta por ciento (50%).

Artículo 22. Planes de mejoramiento correctivo. Los planes de mejoramiento correctivos serán exigidos por la autoridad de inspección, vigilancia y control de la jurisdicción en los casos en que, de conformidad con los indicadores de cumplimiento normativo, la comisión de una infracción se evidencie recurrente; se dirigirán a garantizar la adopción de medidas que permitan prever la modificación de la práctica y evitar que se continúe reincidiendo, identificado y formulando una estrategia para mejorar el desempeño. Podrán igualmente solicitarse cuando se incumplen los niveles de servicio, desempeño y calidad, sin perjuicio de la aplicación de las sanciones que directamente correspondan.

Parágrafo 1. Para la formulación de los planes de mejoramiento de que trata el presente artículo, la Superintendencia comunicará los hallazgos encontrados, para que, en un plazo no superior a treinta (30) días calendario siguientes, se formule y se presente el correspondiente plan de mejoramiento directamente por el representante Legal de la entidad.

En el acto mediante el cual se exige la formulación, adopción e implementación de un plan de mejoramiento correctivo se deberán exponer las razones de hecho concretas que le permiten a la entidad afirmar la configuración de las circunstancias que le motivan a realizar la exigencia y los elementos de convicción que ha considerado. Contra este acto procederán los recursos de reposición y apelación en el efecto devolutivo.

Parágrafo 2. Si la Superintendencia de Transporte no encuentra suficiente el plan de mejoramiento propuesto, podrá solicitar su ajuste por una única vez y el mismo deberá realizarse dentro de los quince (15) días calendario siguientes. Si una vez ajustado el plan de mejoramiento propuesto la Superintendencia no lo encuentra Suficiente, podrá impartir instrucciones precisas y específicas que configuren un correctivo, las cuales serán obligatorias para la entidad destinataria.

Artículo 23. Planes de mejoramiento voluntarios. Cuando en el curso de una investigación, el sujeto investigado formule un plan de mejoramiento correctivo que a juicio de la autoridad de inspección, vigilancia y control permita garantizar la cesación de la infracción de las normas, permita prever que no se incurrirá nuevamente en la infracción y repercuta igualmente de manera evidente en una mejor prestación de los servicios autorizados al vigilado, podrá ordenar la suspensión temporal de los procesos sancionatorios de manera anticipada y, una vez ejecutado satisfactoriamente el plan de mejoramiento, proceder al cierre de la investigación.

Para lo anterior, el investigado presentará su ofrecimiento antes del vencimiento del término concedido para la presentación de descargos. Si se acepta el ofrecimiento del plan de mejoramiento, en el mismo acto administrativo por el cual se ordena la suspensión de la investigación, se señalarán las condiciones mediante las cuales se verificará la continuidad del cumplimiento de las obligaciones adquiridas por los investigados.

El plan de mejoramiento de que trata el presente artículo no podrá tener una duración mayor a seis (6) meses.

Parágrafo 1. En los eventos de investigaciones que puedan dar lugar a la imposición de una multa en grado de falta grave o gravísima derivada del incumplimiento de los niveles de servicio, desempeño o calidad, de que tratan los numerales 2 y 3 del artículo 57 de la presente ley, el plan de mejoramiento descrito en el presente artículo y su cumplimiento satisfactorio no darán lugar al cierre de la investigación, pero la multa que se imponga por la infracción podrá ser reducida en un sesenta (60%).

Parágrafo 2. El incumplimiento de las obligaciones derivadas del plan de mejoramiento cuya aceptación puso fin a la investigación, dará lugar a la máxima sanción pecuniaria prevista para la conducta o por el incumplimiento de los niveles de servicio, desempeño y calidad, según corresponda, previo agotamiento del debido proceso.

Parágrafo 3. Lo dispuesto en el presente artículo no se aplicará en los casos de investigaciones que se adelanten por la no formulación o adopción o por la no ejecución o ejecución defectuosa de los Planes de mejoramiento preventivos o correctivos, ni en los casos de infracciones que se buscaban prevenir o corregir con planes de mejoramiento previamente formulados].

Artículo 24. Programas de normalización. Los planes de mejoramiento correctivo podrán configurarse por una sola vez globalmente como programas de normalización. En estos, las autoridades de inspección, vigilancia y control o los vigilados, previa auditoría interna, podrán identificar las infracciones que se han generalizado al interior de su organización y proponer un plan de mejoramiento transversal que responda a todas ellas y que garantice la normalización y el mejoramiento de los servicios prestados.

Si la autoridad aprueba el plan de mejoramiento, se suscribirá con el vigilado un programa de normalización cuya ejecución no podrá requerir más de tres (3) años, incluidas sus prórrogas, se suspenderán todas las investigaciones en curso por cada una de las conductas que formen parte del plan de mejoramiento o que con él se pretendan superar y, durante su ejecución, siempre que se esté dando estricto cumplimiento al programa, no se abrirán nuevas investigaciones por las conductas que forman parte del programa de mejoramiento, limitándose en estos aspectos la autoridad a la inspección, vigilancia y supervisión del cumplimiento del programa.

La suspensión de la investigación suspende el cómputo de los términos de caducidad y prescripción. Si el programa de normalización es incumplido, se reanudarán las investigaciones y se impondrán las sanciones que correspondan; en caso de cumplimiento del programa, se terminarán y archivarán las investigaciones en curso. Reanudadas las investigaciones no se podrán tener como pruebas en contra del sujeto vigilado o sujeto de sanción las recaudadas dentro de las actividades de formulación, aprobación, ejecución y seguimiento del plan de normalización empresarial, salvo las que obraban previamente en los expedientes de las investigaciones suspendidas.

Parágrafo. La Superintendencia de Transporte reglamentará el contenido y las condiciones de ejecución, seguimiento, modificación, verificación y de terminación anticipada de los programas de normalización y de los diferentes planes de mejoramiento de que trata la presente ley.

La terminación anticipada de los programas de normalización tendrá lugar por retrasos que previsiblemente puedan comprometer la finalización del programa, sin que pueda dictarse por retrasos inferiores a los treinta (30) días calendario. Se terminarán igualmente de manera anticipada los programas de normalización cuando el sujeto no acaté las instrucciones de la autoridad de Inspección, Vigilancia y Control dictadas para subsanar irregularidades, retrasos o incumplimientos en la ejecución del programa aprobado.

TÍTULO 2 RÉGIMEN GENERAL DE INFRACCIONES Y SANCIONES

CAPÍTULO 1 NORMAS GENERALES

Artículo 25. Visitas de inspección. Las autoridades de inspección, vigilancia y control podrán realizar visitas de inspección sin autorización judicial y solicitar los documentos que tengan una relación de conexidad con el ejercicio de las funciones. Las solicitudes de documentos podrán incluir la solicitud de copia de la información contenida en todos los elementos tecnológicos físicos y digitales de las empresas. En todo caso, no podrá realizarse sin autorización judicial la práctica de pruebas y, en general, las actividades probatorias que de acuerdo con la Constitución están sujetas a reserva judicial, ni solicitar la entrega de documentos que no guarden una relación de conexidad con sus funciones.

Artículo 26. Obstrucción de las actuaciones administrativas. Se entiende que hay obstrucción cuando se impide o dificulta la realización de las actuaciones administrativas, diligencias o la labor de

los funcionarios y demás intervinientes en la actuación administrativa. Existe obstrucción, entre otras, cuando:

1. No se permite la realización de la visita de inspección o diligencia realizada dentro del marco de competencias de la autoridad de inspección, vigilancia y control.
2. Se interrumpe la visita de inspección o diligencia sin justa causa, después de iniciada.
3. No se entregue la información o los documentos requeridos.
4. Se oponga reserva o confidencialidad de documentos para no entregarlos.
5. Se presente renuencia u obstrucción que impida la práctica de testimonios, interrogatorios u otras pruebas.
6. Se altere la documentación requerida por la entidad.
7. Se destruye, modifica, dirige, impide, oculte o falsifiquen elementos de prueba dentro de la actuación administrativa.

Los sujetos de inspección, vigilancia y control y los sujetos de sanción que obstruyan las actuaciones administrativas de la Superintendencia de Transporte serán sancionados con multa de ciento sesenta (160) unidades de valor tributario UVT por cada mes o fracción de mes hasta que cese el incumplimiento. Salvo lo dispuesto en el numeral 1 del presente artículo, conducta que será sancionada con mil quinientas (1.500) Unidades de Valor Tributario por evento y el numeral 7 de este mismo artículo, conducta que será sancionada con dos mil (2.000) Unidades de Valor Tributario.

Artículo 27. Reforzamiento de la capacidad de control de los municipios. Sin perjuicio de la posibilidad de adelantar convenios entre dos o más municipios o entre municipios y su departamento para el control operativo, con el objeto de lograr las metas de reducción del número de víctimas en siniestros viales y cumplir con lo dispuesto en las normas de tránsito y transporte, se promoverá en todo el territorio nacional el control del cumplimiento de las normas de tránsito y transporte y de control del transporte informal e ilegal. En esta labor deberá implementarse el uso de todos los medios técnicos y tecnológicos que permitan la detección de infracciones de tránsito y de transporte.

Para lo anterior, en los municipios que no exista organismo de tránsito, la respectiva Alcaldía interactuará directamente ante el Ministerio de transporte y el sistema RUNT en todos los aspectos requeridos para el efectivo cumplimiento de sus competencias en materia de regulación y control del tránsito y el transporte en su jurisdicción.

Los municipios deberán realizar las acciones de prevención de la accidentalidad, de conformidad con las directrices que imparta el Ministerio de Transporte y la Agencia Nacional de Seguridad Vial.

Parágrafo 1. En adelante, la asignación de rangos de informes de infracciones a las normas de transporte deberá ser controlado a través del sistema RUNT. Para tal efecto, las autoridades de transporte, (alcaldes distritales y/o municipales y áreas metropolitanas), responsables del control en el cumplimiento de las normas del transporte, diferentes a la Superintendencia de Transporte, deberán contar con un cuerpo de agentes y/o de auditores o inspectores, quienes dentro de sus funciones ejercerán actividades de detección de las infracciones a las normas del transporte y elaborarán los informes respectivos que soporten la apertura del proceso sancionatorio y su desarrollo y adoptarán la decisión que corresponda sobre el presunto infractor.

Los operadores del Registro Único Nacional de Tránsito y del Sistema Integrado de Multas y Sanciones por Infracciones a las Normas de Tránsito, deberán garantizar el acceso directo y la prestación de los servicios necesarios para el ejercicio de estas competencias por parte de las autoridades que no cuentan con organismos de tránsito en su jurisdicción y prestar gratuitamente el soporte y capacitación que en esta materia y para estos propósitos sean necesarias.

Artículo 28. Reducción de la sanción. Las personas que reconozcan la comisión de la infracción dentro de los tres (3) días siguientes a la formulación de cargos les será reducida la sanción de inmovilización en un cincuenta (50%) y la multa en un treinta por ciento (30%), en este último caso siempre que el pago de la multa se realice en la forma debida dentro de los tres (3) días siguientes a la imposición de la multa que corresponde por la infracción cometida.

La multa se reducirá en un cincuenta por ciento (50%) si el reconocimiento de la infracción ocurre durante las averiguaciones preliminares y antes de que se notifique la formulación de cargos, siempre que el pago se realice en la forma debida dentro de los tres (3) días siguientes a la imposición de la multa que corresponde por la infracción cometida.

CAPÍTULO 2

TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR

SECCIÓN 1

INFRACCIONES TRANSVERSALES A LOS SUJETOS VIGILADOS Y SUJETOS DE SANCIÓN

Artículo 29. Infracciones aplicables al Transporte Terrestre Automotor. Serán sancionados con multa de ciento sesenta (160) unidades de valor tributario UVT por cada mes o fracción de mes hasta que cese el incumplimiento, quienes, siendo sujetos de sanción de acuerdo con la presente ley, incurran en las siguientes infracciones:

1. No dar cumplimiento a los planes de mejoramiento adoptados y aprobados por la Superintendencia de Transporte. La sanción se impondrá previo agotamiento del correspondiente procedimiento administrativo sancionatorio y no procede en el caso de los planes de mejoramiento voluntarios.
2. No presentar un plan de mejoramiento estando obligado a hacerlo.
3. No realizar oportunamente los reportes de información que son exigidos reglamentariamente.
4. No actualizar la información de la empresa que lleva, reposa o a la cual hace seguimiento la autoridad de transporte y las autoridades de inspección vigilancia y control o no hacerlo oportunamente.
5. No suministrar la información que sea solicitada por la autoridad de transporte y de inspección, vigilancia y control y que no repose en los archivos de la entidad solicitante.
6. Carecer, no implementar o no ejecutar el programa y sistema de mantenimiento preventivo y correctivo y un programa de revisiones periódicas y revisiones preoperacionales para los vehículos vinculados, en los términos y condiciones exigidos por el reglamento.
7. No disponer del Plan Estratégico de Seguridad Vial, cuando se tenga la obligación legal de tenerlo de acuerdo con lo previsto por la ley o no adoptarlo e implementarlo dentro de dos (2)

meses siguientes a la imposición de la sanción por no disponer del Plan o de la sanción por no adoptarlo dentro del término aquí señalado.

8. No adoptar la regulación y/o las medidas de capacitación, gestión, seguimiento y control de la conducta y hábitos del recurso humano en relación con acciones asociadas a la gestión de la seguridad vial exigidas por la regulación respectiva.
9. No tener o no mantener vigentes las pólizas que de acuerdo con la ley y el reglamento les corresponda. Los vehículos que operen con estas pólizas vencidas o canceladas serán inmovilizados.
10. Tener vinculados a su parque automotor un número de vehículos inferior al señalado como capacidad transportadora mínima, en los casos en que ésta es definida en el acto de autorización de servicios y siempre que los términos reglamentarios de estructuración de la oferta, que dentro del proceso de autorización de servicios corresponde adelantar de acuerdo con la modalidad de transporte respectiva, permitan documentalmente afirmar que la conducta implica una desatención de las necesidades del transporte que se dirijan a satisfacer con la asignación de servicios, salvo que se encuentre dentro de los plazos para vincular los equipos concedidos en los actos de autorización de servicios o de asignación de capacidad transportadora.

Artículo 30. Serán sancionadas con multa de ciento treinta (130) Unidades de Valor Tributario las personas naturales o jurídicas que incurran en las siguientes infracciones:

1. Permitir, facilitar, estimular, propiciar, autorizar, contratar o exigir la prestación del servicio excediendo la capacidad de pasajeros y/o carga del vehículo.
2. Prestar el servicio público sin contar con las autorizaciones exigidas por la legislación y la reglamentación o con vehículos de transporte públicos sin su previa y debida vinculación a una empresa de transporte o excediendo el tiempo máximo de vida útil.
3. En todos los demás casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan una violación de las normas legales de transporte

Artículo 31. Del incumplimiento al régimen tarifario. Quien incumpla el régimen tarifario establecido será sancionado con multa equivalente al diez por ciento (10%) del valor del contrato de transporte o, como mínimo, con multa de veinticinco (25) Unidades de Valor Tributario por evento cuando el diez por ciento (10%) del valor del contrato de transporte resulte como multa inferior a la que correspondería estimando veinticinco (25) Unidades de Valor Tributario por evento.

Para los fines del presente artículo, el evento se configura con cada operación de transporte realizada para la movilización de pasajeros y/o carga de un lugar a otro.

Artículo 32. Del sobrepeso. Quien permita, facilite, estimule, propicie, autorice, exija o realice el transporte de mercancías con peso superior al que le sea autorizado, será sancionado:

1. Con multa de cincuenta (50) Unidades de Valor Tributario, cuando exceda hasta el 10% del peso bruto máximo autorizado del vehículo.
2. Con multa de ciento treinta (130) Unidades de Valor Tributario, cuando exceda entre el 10,01% y hasta el 20% del peso bruto máximo autorizado del vehículo.
3. Con multa de doscientos cincuenta (250) Unidades de Valor Tributario, cuando exceda en más del 20,01% del peso bruto máximo autorizado del vehículo.

En los casos de reincidencia, las multas a imponer por las infracciones cometidas dentro de un año calendario se incrementarán cada una de ellas en un diez por ciento 10% con respecto al valor que corresponde a la multa anterior del mismo año calendario, sin superar en 10 veces la que inicialmente se señala de conformidad con el porcentaje de sobrepeso. Alcanzado el valor máximo de la multa, será ésta la que se imponga a las siguientes dentro del mismo año calendario.

Las reincidencias de que trata el inciso anterior solo se configuran en relación con infracciones previas dentro del mismo rango de porcentaje de sobre peso y respecto de infracciones cometidas dentro del mismo año calendario.

Parágrafo. Para efectos de la determinación de la multa, no se tendrá en cuenta el margen de tolerancia para la configuración vehicular respectiva.

Artículo 33. Incumplimiento de los tiempos pactados de cargue y descargue. Los propietarios de vehículos y equipos especializados para el cargue y descargue de la carga, las empresas de transporte, los contratantes del servicio de transporte y los operadores de las infraestructuras logísticas y portuarias, serán individualmente responsables entre sí de los perjuicios que cada uno de ellos cause por los retrasos que impidan realizar el cargue y descargue de la mercancía dentro de los tiempos pactados o los definidos reglamentariamente.

El Gobierno Nacional reglamentará el tiempo límite para realizar las operaciones de cargue y descargue y la tarifa estándar que por cada hora de retraso deberá pagar el sujeto que ha dado lugar a dicho retraso.

Artículo 34. Retención o inmovilización. Las autoridades podrán ordenar la retención o inmovilización de los equipos de transporte cuando se presente cualquiera de los siguientes eventos, sin perjuicio de las demás sanciones a que haya lugar:

1. Cuando se compruebe que el equipo no cumple con las condiciones de homologación establecidas por la autoridad competente, caso en el cual se ordenará la adecuación correspondiente o la cancelación de la matrícula o registro cuando la adecuación sea improcedente legal o técnicamente.
2. Cuando se trate de equipos al servicio de empresas de transporte cuya habilitación o permiso de operación, autorización o matrícula se les haya suspendido o cancelado o a las cuales se les haya cancelado los seguros de responsabilidad exigidos reglamentariamente y no suspendan la operación de los vehículos. En todos estos casos, el vehículo y/o equipo será inmovilizado la primera vez por el término de treinta (30) días, por segunda vez por sesenta (60) días y en las siguientes ocasiones cada vez por el término de noventa (90) días. Sin embargo, si la causa que dio lugar a la inmovilización es subsanada y el vehículo es requerido para no afectar el servicio al usuario, la medida de inmovilización podrá levantarse y sustituirse por una multa de veinticinco (25) Unidades de Valor Tributario por cada 10 días o fracción que estuvieran pendientes de cumplimiento dentro del período de inmovilización que le corresponda.
3. Cuando se advierta la presunta inexistencia o alteración de los documentos de transporte o la carencia de soportes de los documentos de transporte y sólo por el tiempo requerido para clarificar los hechos. La inmovilización no procederá en el transporte de pasajeros si el

presunto infractor acepta la comisión de la infracción y se puede establecer en el sitio que la empresa efectivamente se encuentra autorizada para la prestación del servicio que se está ejecutando. En estos casos se impondrá exclusivamente la multa que corresponde por la infracción de no portar documentos, incrementada en un veinte por ciento (20%) sin efectuar la inmovilización, salvo que se trate de los seguros que deben amparar la operación.

4. Cuando se detecte que el equipo es utilizado para el transporte de mercancías o elementos presuntamente ilegales, evento en el cual la situación deberá ponerse en conocimiento de las autoridades competentes y se pondrá a disposición de estas el equipo o vehículo y tales géneros.
5. Cuando se compruebe que con el equipo se presta un servicio no autorizado, en este caso el vehículo y/o equipo será inmovilizado la primera vez por el término de treinta (30) días, la segunda vez por sesenta (60) días y en las siguientes ocasiones cada vez por el término de noventa (90) días.
6. Cuando se compruebe que con el equipo se presta un servicio ilegal de transporte, en este caso el vehículo y/o equipo será inmovilizado la primera vez por el término de sesenta (60) días, la segunda vez por noventa (90) días y en las siguientes ocasiones cada vez por el término de ciento veinte (120) días.
7. Cuando se compruebe que el equipo no reúne las condiciones técnico-mecánicas requeridas para su operación, hasta tanto se subsanen las causas que dieron origen a la medida.
8. Cuando se compruebe que la carga excede los límites de dimensiones, peso y carga permitidos por el reglamento. La autoridad de control operativo deberá permitir el trasbordo de la carga a otro vehículo para superar la causa de la inmovilización y el vehículo será inmovilizado por un término de cinco (5) días.
9. Cuando se compruebe la prestación del servicio público de transporte en un vehículo y/o equipo homologado atendiendo una modalidad para la cual no está homologado, caso en el cual el vehículo y/o equipo será inmovilizado la primera vez por el término de dos (2) meses, la segunda vez por cuatro (4) meses y en las siguientes ocasiones cada vez por el término de seis (6) meses.
10. Cuando el vehículo vinculado a la capacidad transportadora de una empresa debidamente habilitada sea destinado a la prestación del servicio público directamente por su propietario y así lo haya declarado la empresa de transporte a la autoridad de tránsito y transporte de la jurisdicción, salvo en los casos en que la ley o el reglamento autoriza la prestación directa del servicio por parte del propietario o la vinculación transitoria del vehículo a otras empresas de transporte.

Parágrafo 1. El procedimiento para llevar a cabo la inmovilización o retención de equipos de transporte terrestre automotor será el previsto por el Código Nacional de Tránsito.

Parágrafo 2. En la actuación adelantada para la inmovilización de equipos de transporte de pasajeros se deberá garantizar las medidas de seguridad de éstos y su traslado al centro poblado más cercano en el cual se ofrezcan servicios que les permitan continuar con su viaje.

Parágrafo 3. La inmovilización terminará una vez desaparezcan los motivos que dieron lugar a ésta, o se resuelva la situación administrativa o judicial que la generó, salvo en los casos en que se estipula por la norma su específica duración.

Artículo 35. Prohibición de derivación en terceros de las consecuencias de la infracción. Para garantizar el cumplimiento de los fines de la sanción, no se podrá directa o indirectamente por acuerdo entre las partes, trasladarse los efectos de la sanción a un sujeto diferente del que corresponde de conformidad con la presente ley. Cualquier estipulación en contrario entre las partes se tendrá por no escrita.

SECCIÓN 2

SANCIONES APLICABLES A LAS EMPRESAS DE SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE TERRESTRE

Artículo 36. Serán sancionadas con multa de diez (10) Unidades de Valor Tributario las empresas de servicio público de transporte terrestre de las diferentes modalidades de transporte que incurran en las siguientes infracciones:

1. No informar a la autoridad de transporte competente los cambios de sede o de domicilio principal.
2. No presentar oportunamente el reporte mensual de infractores.
3. No responder las peticiones, quejas o reclamos de los usuarios dentro de los plazos establecidos por el CPACA o no disponer de los mecanismos necesarios para ello.
4. No suministrar a los usuarios la información que, de conformidad con la reglamentación de transporte y con los derechos de los consumidores, le corresponde suministrar.
5. No adoptar mecanismos para atender las peticiones, quejas o reclamos de los usuarios dentro de los dos (2) meses siguientes a la sanción por no disponer de estos mecanismos o la sanción por no adoptarlos dentro de los términos aquí establecidos.
6. Realizar operaciones de transporte sin los documentos de transporte que exige el reglamento.
7. No informar a la autoridad de inspección, vigilancia y control de transporte competente cualquier cambio que se realice en el contrato social o solidario, incluyendo los cambios en el tipo societario, la estructura organizacional y en la razón social.
8. Realizar operaciones de transporte en vehículos que no estén matriculados en el servicio público, salvo autorización expresa de la autoridad competente.
9. Incumplir la legislación y los reglamentos de accesibilidad universal para personas en situación de discapacidad o, una vez impuesta la sanción, no subsanar el incumplimiento en el plazo señalado por la autoridad de transporte. La multa procederá por evento y se entiende por tal cada una de las infracciones a cada una de las condiciones exigidas por cada uno de los reglamentos, sea que se refiera a las condiciones de los vehículos, de la infraestructura, de la información o de la oferta.
10. Permitir, tolerar, beneficiarse o no controlar el ascenso y descenso de pasajeros de los vehículos mediante los cuales desarrolla su actividad transportadora, en lugares no autorizados por las autoridades competentes.
11. No cancelar oportunamente la tasa, tarifa o precio por el uso de las infraestructuras de transporte y de los servicios conexos estando obligado.
12. Exigir documentos adicionales a los establecidos en la ley para el trámite de los documentos de transporte o para la expedición cuando a ella corresponde como requisito de la operación de transporte.
13. No expedir semestralmente a la persona que junto con la empresa de transporte suscribe el contrato de vinculación, un documento en el cual se discriminen los rubros y montos a él

cobrados y/o pagados por la empresa con ocasión de la celebración y ejecución del contrato de vinculación, discriminando cada uno de los conceptos a los que se imputan dichos cobros y pagos. El documento deberá ser remitido vía correo electrónico a la dirección establecida para notificaciones entre las partes.

14. No gestionar, obtener o suministrar oportunamente los documentos de transporte, cuando la persona, que junto con la empresa de transporte suscribe el contrato de vinculación, haya hecho llegar a la empresa la documentación requerida para dicho trámite dentro de los términos legales o reglamentarios.
15. Extender los documentos de transporte que a la empresa corresponde expedir, sin asegurarse de que el vehículo porta los distintivos, señales o elementos de identificación, de información, de imagen y de seguridad que exigen los reglamentos.
16. Exigir sumas de dinero por conceptos de gestión, tramitación y/o expedición de: documentos de transporte, paz y salvo, vinculación y desvinculación de los vehículos.
17. Negarse sin justa causa a prestar el servicio público de transporte cuando reglamentariamente, para la modalidad de transporte, sea obligatorio.
18. Encontrarse vehículos adscritos a su actividad transportadora estacionados en lugares que impidan el ingreso a centros logísticos, puertos o en sitios no permitidos o prohibidos, sin perjuicio de las sanciones que al conductor correspondan.
19. No ejecutar los protocolos exigidos por la reglamentación o, a falta de éstos los adoptados por la empresa para la atención de emergencias o de incidentes para restablecer la normalidad del tránsito y/o la operación de transporte.

Artículo 37. Serán sancionadas con multa de veinte (20) Unidades de Valor Tributario las empresas de servicio público de transporte terrestre de las diferentes modalidades de transporte que incurran en las siguientes infracciones:

1. No contar con un libro de revisión y mantenimiento por cada vehículo automotor, que contenga, además de los elementos de identificación, las características del vehículo y toda la información de éste y de sus condiciones de operación relevantes en la determinación del contenido y alcance del programa de mantenimiento que se realizará al mismo, junto con el respectivo cronograma de actividades de revisión y mantenimiento, así como las fechas de revisión, las intervenciones preventivas, las reparaciones efectuadas, los reportes de incidentes, las inspecciones control y seguimiento y demás requisitos definidos por el reglamento, por cada uno de los equipos que, independientemente de la forma de vinculación o de las condiciones del convenio empresarial, se incluyan o proyecten incluir en la operación de transporte para la prestación de los servicios autorizados a la empresa por un período superior a seis (6) meses.
2. No reconstruir o abrir un libro de revisión y mantenimiento para cada vehículo dentro de los treinta (30) días siguientes a la imposición de la sanción por no contar con éste o de la sanción por no reconstruir o abrir un libro de revisión y mantenimiento.
3. Tachar, enmendar, borrar o alterar la información del libro de revisión y mantenimiento. Cualquier corrección que se requiera deberá realizarse mediante la anotación de las observaciones correspondientes.
4. Prestar el servicio público de transporte en vehículos con las luces frontales o traseras apagadas entre las dieciocho (18) horas y las seis (6) horas del día siguiente.
5. No realizar los ejercicios de planificación, no formular y documentar las estrategias o no implementar las líneas de acción para el cumplimiento de los servicios de transporte

autorizados y/o contratados o hacerlo en condiciones que contravengan lo exigido por el reglamento.

6. No realizar los ejercicios de planificación, no formular y documentar las estrategias o no implementar las líneas de acción para el cumplimiento de los servicios de transporte autorizados y/o contratados o no ajustar estos procesos y su documentación a lo exigido por el reglamento dentro de los dos (2) meses siguientes a la imposición de la sanción por no realizar o a la sanción por no ajustarlos en los tiempos aquí indicados.
7. Incluir en su operación de transporte un vehículo sin que éste porte los distintivos, señales o elementos de identificación, de información, de imagen o los aditamentos, tecnologías, componentes o accesorios de prevención y/o de seguridad que exigen los reglamentos.
8. No hacer uso en su actividad transportadora de las infraestructuras de transporte y/o de los servicios conexos al transporte que éstas brindan, cuando su uso sea exigido por la reglamentación como condición operacional de los servicios autorizados. El evento se configura por cada vehículo que no haga uso de la infraestructura y/o servicio estando obligado reglamentariamente a hacerlo.
9. Incumplir los manuales de operación de las infraestructuras de transporte y/o de los servicios conexos al transporte que éstas brindan en los elementos que pueden dar lugar a la afectación del servicio en sus componentes de oportunidad, calidad, seguridad y acceso. La multa de que trata el presente numeral se impondrá por evento y sin perjuicio de la multa contractual que proceda directamente por el operador de los servicios o las infraestructuras de conformidad con lo determinado en los contratos que se suscriban para el acceso a sus servicios.
10. No reportar a la autoridad de inspección, vigilancia y control correspondiente la información, los soportes y/o los formatos que den cuenta de la realización oportuna de los ejercicios de planificación, de la formulación y documentación de las estrategias o de la implementación de las líneas de acción para el cumplimiento de los servicios de transporte autorizados y/o contratados en los tiempos, en la forma y en los formatos exigidos por la reglamentación.
11. Despachar servicios en rutas o por recorridos no autorizados. La sanción se impondrá por evento, entendiendo por tal cada vehículo que haya sido despachado en la ruta o por el recorrido no autorizado.
12. Expedir documentos de transporte sin que se reúnan las condiciones exigidas por el reglamento o careciendo de los soportes que el mismo requiere.
13. Incumplir con las condiciones operacionales del servicio exigidas dentro del acto de autorización como características de la oferta y/o asociadas, como actividades requeridas a la empresa, a las herramientas y estrategias para garantizar el nivel de servicio y el acceso de los usuarios, siempre que la conducta no sea objeto de una sanción específica.
14. No integrarse técnica, operacional y/o tarifariamente a otros servicios y modalidades de transporte cuando la autoridad en sus decisiones de organización de la oferta así lo exija.
15. No integrarse técnica, operacional y/o tarifariamente a otros servicios y modalidades de transporte dentro de los treinta (30) días siguientes a la imposición de la sanción por no integrarse técnica, operacional y/o tarifariamente. En todos estos casos la sanción se considerará agravada por la reincidencia para efectos de establecer el valor de la multa en los términos del artículo 50 de la presente ley.

Artículo 38. Serán sancionadas con multa de ciento treinta (130) Unidades de Valor Tributario las empresas de servicio público de transporte terrestre de las diferentes modalidades de transporte que incurran en las siguientes infracciones:

1. Permitir la prestación del servicio público de transporte en vehículos que no tengan en perfecto funcionamiento sus frenos, sistema de dirección, sin un adecuado estado de las llantas o, en entre las dieciocho (18) horas y las seis (6) horas del día siguiente, con desperfectos o fallas en el funcionamiento del conjunto óptico y las luces exteriores.
2. No desarrollar, a través de las entidades autorizadas, los programas de medicina preventiva y capacitación del personal establecidos por el Ministerio de Transporte.
3. Suscribir el contrato de vinculación de equipos desconociendo los parámetros legales y los reglamentarios establecidos por el Gobierno nacional para cada modalidad de transporte o no ajustar el contenido de la totalidad de los contratos de vinculación a los parámetros legales y reglamentarios dentro de los seis (6) meses siguientes a la imposición de la sanción por desconocer los parámetros o la sanción por no ajustarlos dentro del plazo aquí indicado.
4. Propiciar o permitir actos de corrupción en la elaboración y/o ejecución de la planificación, programación y ejecución de los servicios.
5. Permitir, autorizar o propiciar cobros adicionales, extralegales o ilegales a usuarios del servicio, a la persona natural o jurídica que ha convenido con la empresa la vinculación del vehículo y/o a sus conductores.
6. Utilizar, permitir, patrocinar, tolerar, practicar o beneficiarse del pregoneo o actos similares y emplear sistemas o mecanismos que limiten la libertad del usuario para elegir la empresa transportadora de su preferencia.
7. Negarse a incluir en el plan de rodamiento, en la programación de despachos, en la estrategia operacional para el cumplimiento de servicios contratados o negarse a despachar los vehículos adscritos a su actividad transportadora que cuenten con los documentos de transporte exigidos, acrediten las condiciones técnico-mecánicas requeridas y se hayan sometido a los mantenimientos y las revisiones necesarias de conformidad con el reglamento.
8. Sometido a los mantenimientos y las revisiones necesarias de conformidad con el reglamento.
9. No tener un programa de reposición o tenerlo reglamentado en condiciones que contravengan las disposiciones legales y reglamentarias,
10. No adoptar el programa de reposición o no ajustar sus contenidos a las condiciones normativas dentro de los seis (6) meses siguientes a la imposición de la sanción por no tener reglamentado el programa o a la sanción por tenerlo reglamentado en condiciones que contravengan las disposiciones legales y reglamentarias dentro del plazo aquí indicado.
11. No tener reglamentado el fondo de reposición o tenerlo reglamentado en condiciones que contravengan las disposiciones legales y reglamentarias,
12. No adoptar el reglamento del fondo de reposición o no ajustar su contenido a las condiciones normativas dentro de los seis (6) meses siguientes a la imposición de la sanción por no tener reglamentado el fondo o a la sanción por tenerlo reglamentado en condiciones que contravengan las disposiciones legales y reglamentarias dentro del plazo aquí indicado.
13. No realizar oportunamente los aportes al Fondo de Reposición, cuando la implementación de dicho Fondo sea una exigencia legal o reglamentaria.
14. Permitir que el conductor aprovisione combustible o intervenga mecánica o eléctricamente el vehículo con pasajeros en su interior.
15. Incumplir con las condiciones técnicas y operacionales del servicio exigidas dentro del acto de autorización como condiciones dirigidas a garantizar la seguridad de los usuarios y de los terceros actores viales, y/o asociadas, como actividades, a las herramientas y estrategias para garantizar la seguridad, siempre que la conducta no sea objeto de una sanción específica.

Artículo 39. Serán sancionadas con multa de doscientos cincuenta (250) Unidades de Valor Tributario las empresas de Servicio público de transporte terrestre de las diferentes modalidades de transporte que incurran en las siguientes infracciones:

1. Exigir u obligar a los propietarios de los vehículos vinculados a comprar acciones de la empresa o sus filiales.
2. Obstruir la desvinculación de vehículos o el cambio de empresa por razones que puedan ser clasificadas como contingencias contables.
3. Permitir la prestación del servicio en vehículos no homologados por el Ministerio de Transporte, o quien haga sus veces, o en vehículos cuyas características hayan sido modificadas en violación de las normas técnicas que las regulan.
4. Permitir la operación de vehículos excediendo su capacidad de pasajeros.
5. Permitir la prestación del servicio sin las necesarias condiciones de seguridad de los pasajeros y/o la carga o en incumplimiento de las condiciones técnicas y operacionales ordinarias o particulares exigidas por la reglamentación para atender a las condiciones del pasajero o la naturaleza y características de la carga.
6. Permitir la operación de los equipos por personas sin licencia de conducción, sin la licencia requerida para el tipo de vehículo que se opera o con licencia de conducción vencida, suspendida o cancelada.
7. Incumplir las obligaciones que le correspondan de conformidad con la legislación y los reglamentos de transporte y laborales en relación con la contratación, la afiliación al Sistema de Seguridad Social Integral y demás prestaciones del personal de que se sirva para el desarrollo de su objeto. La sanción se impondrá sin perjuicio de las consecuencias que las conductas puedan generar de conformidad con la legislación laboral.
8. Permitir la prestación del servicio en vehículos conducidos por personas que hayan consumido alcohol o bajo efectos de sustancias psicoactivas.
9. Negarse, sin justa causa, a prestar el servicio a personas en notoria situación de discapacidad o movilidad reducida.
10. No tener un programa de reposición de equipos o un Fondo de Reposición estando obligado reglamentariamente.
11. No estructurar e implementar un programa de reposición de equipos o un Fondo de Reposición dentro de los tres (3) meses siguientes a la imposición de la sanción por no tener el programa y el fondo estructurado e implementado.
12. Administrar, gestionar o destinar los recursos del programa o del fondo de reposición contraviniendo las normas legales y reglamentarias y así como el reglamento del fondo respectivo.
13. No implementar un programa y sistema de mantenimiento preventivo y correctivo y un programa de revisiones periódicas y revisiones preoperacionales para los vehículos vinculados, en los términos y condiciones exigidos por el reglamento.
14. No implementar y/o integrar en su operación los soportes técnicos y tecnológicos exigidos en los actos de autorización o en la reglamentación de la modalidad de transporte para el desarrollo de sus procesos y para la operación de los servicios.
15. No integrarse o no reportar información a los sistemas tecnológicos que para la planeación y control del servicio desarrolle la autoridad competente o a aquellos desarrollados para la gestión de la operación, la información a los usuarios y/o para el recaudo de la contraprestación por los servicios cuando sean exigidos reglamentariamente.

16. Reflejar en los indicadores de desempeño operacionales una disminución injustificada del servicio autorizado en más de un cincuenta por ciento (50%) en un trimestre del año calendario.

Artículo 40. Prohibición de cobros de intermediación. Las empresas de servicio público de transporte terrestre no podrán en ningún caso generar cobros u obtener de propietarios, poseedores, tenedores, conductores y terceros en general, ingresos que puedan directa o indirectamente atribuirse a un ejercicio de intermediación de la empresa en la adquisición de los insumos o servicios necesarios para el desarrollo de las operaciones de transporte.

Quien incumpla esta prohibición será sancionado con multa equivalente al doscientos por ciento (200%) del ingreso bruto percibido atribuible directa o indirectamente a la intermediación o, como mínimo, con multa de veinticinco (25) Unidades de Valor Tributario por evento cuando el doscientos por ciento (200%) indicado resulte inferior a la que correspondería aplicando veinticinco (25) Unidades de Valor Tributario por evento.

Para los fines del presente artículo, el evento está configurado por el cobro a una persona natural o jurídica y serán tantos eventos como tantas hayan sido las personas naturales o jurídicas a las que se haya realizado el cobro.

Parágrafo. No se configura intermediación cuando la empresa es directamente la que suministra y provee los insumos y/o servicios necesarios para el desarrollo de las operaciones de transporte, siendo de ella directamente de quien se adquieren por parte del propietario.

En ningún caso podrá la empresa exigir que los bienes y servicios se adquieran directamente a ella, cuando su valor, consideradas las condiciones de calidad, rendimiento y durabilidad del bien o servicio suministrado, no sea inferior al menor precio que se pueda lograr dentro del mercado al detal del bien o servicio.

Artículo 41. Las infracciones y sanciones de las empresas de transporte serán igualmente aplicables a los particulares, personas naturales y jurídicas que estén autorizados para prestar el servicio público o privado de transporte directamente, sin la constitución como empresa de transporte y/o en vehículos particulares.

Artículo 42. Suspensión de autorizaciones. La suspensión de autorizaciones, licencias, registros, habilitaciones, permisos de operación, rutas o servicios de las empresas de transporte de transporte terrestre, se establecerá hasta por el término de tres (3) meses y procederá en los siguientes casos:

1. Cuando el sujeto haya sido multado, por lo menos tres veces, dentro del mismo año calendario en que se inicie la investigación que pudiese concluir con la adopción de la medida;
2. Cuando dentro de la oportunidad señalada no se acrediten las condiciones exigidas para mejorar la seguridad en la prestación del servicio o en la actividad de que se trate.

Parágrafo. Para efectos de garantizar la continuidad del servicio de transporte, se podrá autorizar temporalmente a otras empresas la prestación de los servicios afectados con la medida de suspensión de que trata el presente artículo.

Artículo 43. Cancelación de autorizaciones. La cancelación de autorizaciones, licencias, registros, habilitaciones, permisos de operación, rutas o servicios de las empresas de transporte terrestre procederá en los siguientes casos:

1. No implementar un programa y sistema de mantenimiento preventivo y correctivo y un programa de revisiones periódicas y revisiones preoperacionales para los vehículos vinculados dentro de los tres (3) meses siguientes a la imposición de la sanción por no haberlo implementado.
2. No formular y presentar un plan de mejoramiento dentro del plazo señalado por la autoridad de inspección, vigilancia y control, cuando éste se le exija como consecuencia del incumplimiento en el indicador operacional de cumplimiento normativo.
3. No estructurar e implementar un programa de reposición de equipos y un Fondo de Reposición dentro de los seis (6) meses siguientes a la imposición de la sanción por no tener el programa y el fondo estructurado e implementado.
4. No iniciar la prestación del servicio en el término señalado en el acto administrativo de autorización de servicios o dentro de los seis (6) meses siguientes a su firmeza cuando en el mismo no se establezca plazo.
5. Reflejar en los indicadores operacionales una disminución injustificada del servicio autorizado en más de un cincuenta por ciento (50%) en dos (2) trimestres consecutivos del año calendario o en dos (2) trimestres no consecutivos dentro de un período de dos (2) años calendario.
6. No implementar y/o integrar en su operación los soportes técnicos y tecnológicos exigidos en los actos de autorización o en la reglamentación para el desarrollo de sus procesos y para la operación de los servicios, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la imposición de la sanción por no tenerlos implementados o no haberlos integrado a su operación.
7. No integrarse a los sistemas tecnológicos de información que para la planeación y control del servicio desarrolle la autoridad competente o a aquellos desarrollados para la gestión de la operación, la información a los usuarios y/o para el recaudo de la contraprestación por los servicios dentro de los seis (6) meses siguientes a la imposición de la sanción por no tenerlos implementados o no haberlos integrado a su operación. La autoridad de transporte competente podrá por una sola vez prorrogar el plazo, máximo por igual término.
8. Cuando se compruebe por parte de la autoridad de transporte competente que las condiciones de organización, operación, técnicas, de seguridad, financieras, que dieron origen a su otorgamiento no corresponden a la realidad, una vez vencido el término, no inferior a tres (3) meses, que se le conceda para superar las deficiencias presentadas.
9. Cuando en la persona jurídica titular de la empresa de transporte concorra cualquiera de las causales de disolución contempladas en la ley o en sus estatutos.
10. Cuando se produzca la alteración del servicio como elemento componente de los procesos relacionados con el establecimiento de tarifas o como factor perturbador del orden público, siempre que las causas mencionadas sean atribuibles al beneficiario de la habilitación.
11. Cuando dentro de los tres (3) años anteriores a aquel en que se inicie la investigación que pudiese concluir con la medida de suspensión, se haya decretado la suspensión en dos (2) oportunidades.
12. En todos los demás casos en que se considere, motivadamente, que la infracción presenta signos de agravación en relación con las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se produjo, teniendo en cuenta los efectos nocivos ocasionados a los usuarios y a la comunidad.

Artículo 44. En todos aquellos casos en que la sanción de suspensión o cancelación de las autorizaciones, licencias, registros, habilitaciones, permisos de operación, rutas o servicios puedan afectar gravemente la prestación del servicio público de transporte en detrimento de la comunidad, se preferirá, por una sola vez, la imposición de multa.

Para precaver afectaciones, se podrá igualmente autorizar a otras empresas provisionalmente la prestación de los servicios que podrían verse interrumpidos con la suspensión o cancelación de las autorizaciones, licencias, registros, habilitaciones, permisos de operación, rutas o servicios de las empresas de transporte, o diferir los efectos de las decisiones de cancelación hasta tanto se realicen los procesos de selección del nuevo operador de transporte, siempre que no se encuentre en riesgo la seguridad de los usuarios y la interrupción del servicio comprometa el principio de acceso al servicio.

Artículo 45. Sanciones a los operadores conformados por convenio de colaboración empresarial. Cuando las empresas de transporte conformen operadores y/o administradores de Sistemas o Subsistemas de rutas, los operadores así conformados se tendrán como empresas de transporte para los efectos de la presente Ley. Sin embargo, cuando la sanción a imponer consista en la cancelación de autorizaciones, licencias, registros, habilitaciones, permisos de operación, rutas o servicios, solo será procedente respecto del operador unificado imponer la cancelación de la autorización de operar unificadamente y la cancelación de autorizaciones, licencias, registros, habilitaciones, permisos de operación, rutas o servicios de las empresas que los conformaron solo procederá si a ellas directamente es atribuible la conducta que da lugar a la sanción.

Los operadores habilitados para la prestación del servicio público en los diferentes Sistemas de Transporte son empresas de transporte y se encuentran sujetos como tal al régimen de sanciones de que trata la presente ley, sin perjuicio de las sanciones que le correspondan de conformidad con el régimen legal y reglamentario de la Contratación de la Administración Pública.

SECCIÓN 3

SANCIONES APLICABLES A LOS PROPIETARIOS DE VEHÍCULOS DE SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE TERRESTRE

Artículo 46. Serán sancionados con multa de quince (15) Unidades de Valor Tributario los propietarios de vehículos de servicio público de transporte terrestre de las diferentes modalidades de transporte o, en los casos en que el propietario acredite el desprendimiento del uso y goce del automotor, la persona natural o jurídica que junto con la empresa ha suscrito el contrato de vinculación, que incurran en las siguientes infracciones:

1. Incumplir con la programación del vehículo en más de un treinta por ciento (30%) de los despachos que le corresponden en un trimestre del año calendario de conformidad con el plan de rodamiento o la estrategia operacional para el cumplimiento de servicios contratados, según corresponda reglamentariamente, cuando el incumplimiento se deba a su negativa para presentar el vehículo al servicio de la empresa o a su presentación en condiciones no aptas para incluirlo en la operación de transporte. Cuando el incumplimiento se constate en dos (2) trimestres consecutivos del año calendario o en dos (2) trimestres no consecutivos dentro de un período de dos (2) años calendario, se terminará automáticamente el contrato de vinculación y el vehículo será desvinculado.

2. Destinar el vehículo de servicio público vinculado a una empresa a la prestación del servicio de manera directa, sin intervención de la empresa o en contra de las instrucciones de ésta, cuando la reglamentación no lo autoriza para el efecto expresamente. A la investigación que se apertura en contra de la empresa por las operaciones de transporte desarrolladas sin los documentos de transporte exigidos por la reglamentación, se deberá vincular al propietario del vehículo para verificar si los hechos constituyen una infracción de la empresa o configuran la infracción del propietario de que trata este numeral.

Parágrafo. En los casos en que el propietario del vehículo se encuentre autorizado expresamente para prestar el servicio de transporte contratando de manera directa con el usuario, se entenderá como empresa de transporte para los efectos del régimen de sanciones y le serán aplicables adicionalmente a las suyas las multas por las infracciones que a las empresas corresponden, siempre que no puedan entenderse como conductas ya recogidas en las infracciones propias de los propietarios.

En los casos en que el propietario del vehículo destine el vehículo de servicio público vinculado a una empresa a la prestación del servicio de manera directa, sin intervención de la empresa o en contra de las instrucciones de ésta, además de la infracción que por esta conducta le corresponde, le serán a estos y no a las empresas aplicables todas las multas por las infracciones que a las empresas corresponden en los aspectos operacionales de la actividad transportadora, salvo que configuren simultáneamente una infracción de tránsito. Estas últimas serán sancionadas exclusivamente de conformidad con lo dispuesto en el Código de Tránsito.

La reincidencia del propietario dentro de un semestre del año calendario en la prestación directa del servicio sin la autorización de la autoridad de transporte competente, sin intervención de la empresa o en contra de las instrucciones de ésta, dará por terminado automáticamente el contrato de vinculación y el vehículo será desvinculado. La reincidencia en la conducta puede ser establecida por la empresa directamente mediante los medios probatorios establecidos en el Código General del Proceso y no requiere de la imposición de la Sanción que a esta conducta corresponde, no obstante proceder sin perjuicio de la misma.

Artículo 47. Serán sancionados con multa de treinta (30) Unidades de Valor Tributario los propietarios de vehículos de servicio público de transporte terrestre de las diferentes modalidades de transporte o, en los casos en que el propietario acredite el desprendimiento del uso y goce del automotor, la persona natural o jurídica que junto con la empresa ha suscrito el contrato de vinculación, que incurran en las siguientes infracciones:

1. Retirar del vehículo los distintivos, señales o elementos de identificación, información y de seguridad que exigen los reglamentos, sin que el vehículo hubiera sido desvinculado de la empresa o de la operación de transporte que exige dichos elementos.
2. No someter el vehículo al programa de mantenimiento adoptado por la empresa o las revisiones preventivas y/o preoperativas que la misma exija en cumplimiento de la reglamentación expedida por el Gobierno Nacional.
3. Negarse a permitir o posibilitar el uso del vehículo automotor en la actividad transportadora autorizada a la empresa a pesar del requerimiento expreso formulado por ésta.
4. Retirar el vehículo de la operación de transporte como mecanismo de presión durante la negociación con la empresa o durante los procesos de concertación con las autoridades.

5. Presentar para la operación de transporte un vehículo no homologado por el Ministerio de Transporte, o quien haga sus veces, o un vehículo cuyas características hayan sido modificadas en violación de las normas técnicas que las regulan, cuando la empresa no haya tenido conocimiento o no haya debido tenerlo.
6. No aportar oportunamente los documentos necesarios para el trámite y expedición de los documentos de transporte.

SECCIÓN 4

SANCIONES APLICABLES A LOS CONTRATANTES DEL SERVICIO DE TRANSPORTE

Artículo 48. Serán sancionados con multa de ciento treinta (130) Unidades de Valor Tributario los contratantes del servicio de transporte que incurran en las siguientes infracciones:

1. No entregar oportunamente la información requerida para garantizar la seguridad del tránsito y de quienes participan en la operación, cuando la movilización requiera de medidas técnicas y operacionales especiales para atender a las condiciones del pasajero o la naturaleza y características de la carga.
2. No disponer de las condiciones necesarias para el ascenso o descenso de los pasajeros o del cargue o descargue de los bienes transportados cuando reglamentaria o contractualmente le corresponda.

Artículo 49. Serán sancionadas con multa de doscientos cincuenta (250) Unidades de Valor Tributario los contratantes del servicio que incurran en las siguientes infracciones:

1. Contratar el suministro del servicio de transporte con personas naturales o jurídicas no autorizadas. La sanción será impuesta por cada vehículo usado en los servicios contratados.
2. Retardar, sin justa causa, el cargue o descargue de las mercancías objeto del transporte en el origen o el destino.
3. No cumplir con las normas de cargue, descargue, rotulado, etiquetado, embalajes, envase y disposición final de las mercancías, cuando requieren condiciones especiales para su transporte.
4. No realizar el pago oportuno de los servicios de transporte, cuando los plazos se encuentren estipulados reglamentariamente.
5. No informar a la empresa de transporte la calidad de la mercancía cuando requiere de manejo y cuidados especiales, constituya en alguna medida un riesgo o cuando lo exija la reglamentación por su naturaleza o con fines de control.
6. No elaborar el registro, no generar la certificación o no transmitir la información de los pesos y dimensiones de la carga transportada en los términos exigidos por el reglamento.
7. No pagar los valores correspondientes por el cargue, descargue y trasbordo de la mercancía.
8. No cargar o descargar la mercancía dentro de los tiempos establecidos por la reglamentación.
9. No asumir los procesos de cargue, descargue, disposición, manejo o embalaje de la carga cuando por disposiciones reglamentarias sea el responsable de esta actividad.
10. Participar en la realización de actos, en la suscripción de documentos o en la generación de certificaciones y constancias de elementos que permitan probar el cumplimiento de la regulación del transporte cuando su contenido no corresponde con la realidad, es simulado, falso o carece de los soportes requeridos para su suscripción o expedición.

11. En todos los demás casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan una violación de los contratantes de las normas de regulación tarifaria o de regulación de los aspectos operacionales del servicio.

Artículo 50. Agravantes de la conducta. Las sanciones de que trata el presente capítulo podrán ser incrementadas hasta en cinco (5) veces cuando la conducta que la configura implique una afectación o perturbación puntual del servicio de transporte que amenace con su paralización o cuando medie la utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos. Se aumentarán hasta en diez (10) veces cuando hayan implicado un grave y concreto peligro, o cuando por la misma conducta por la que se impone la sanción haya sido sancionado el infractor en tres (3) oportunidades dentro del mismo año calendario.

CAPÍTULO 3

NIVELES DE SERVICIO, DESEMPEÑO Y CALIDAD MÍNIMA EXIGIDA A LOS OPERADORES

Artículo 51. Niveles de servicio, desempeño y calidad. La autoridad de transporte competente no podrá expedir autorizaciones o suscribir contratos sin definir dentro de ellos los indicadores de nivel de servicio, desempeño y calidad que deberán cumplir las empresas de transporte terrestre, los operadores de servicios conexos, los operadores de servicios complementarios al transporte y los diferentes agentes de los sistemas de transporte, así como los indicadores que permitirán su observación, evaluación, seguimiento y la sanción por su incumplimiento.

Los niveles de servicio, desempeño y calidad podrán ser modificados por la autoridad de transporte competente siempre que las necesidades de los usuarios identificadas en el correspondiente estudio técnico lo exijan.

Parágrafo. Dentro de los doce (12) meses siguientes a la expedición de la presente ley, las autoridades de transporte competentes deberán adoptar en su respectiva jurisdicción, los indicadores de niveles de servicio, desempeño y calidad mínima exigibles a las empresas de transporte terrestre, los operadores de servicios conexos, los operadores de servicios complementarios al transporte y los diferentes agentes de los sistemas de transporte, que cuentan, previamente a la expedición de la presente ley, con autorizaciones vigentes, y los indicadores por medio de los cuales se hará observación, evaluación, seguimiento.

Artículo 52. Información relevante. La autoridad de transporte deberá adoptar los indicadores que estime necesarios para la medición de los niveles de servicio, desempeño y calidad, los que deberán recopilar y evaluar como mínimo trimestralmente información cualitativa y/o cuantitativa de los siguientes parámetros:

1. Atención de la demanda y satisfacción de las necesidades de servicios garantizando la accesibilidad universal.
2. Intervalo de operación, frecuencia de servicio y/o puntualidad en la prestación del servicio.
3. Estado, conservación y operación de la Infraestructura física y tecnológica del operador.
4. Confiabilidad del servicio en relación, entre otros, con la regularidad, consistencia y número de fallas de los equipos que impactan la prestación del servicio.
5. Condiciones de integración y de interoperabilidad de los servicios y la tecnología.
6. Seguridad de los usuarios.

7. Adecuado estado, mantenimiento y supervisión de los vehículos o equipos.
8. Cumplimiento del régimen de tarifas.
9. Capacitación, salud ocupacional y seguimiento al comportamiento y desempeño de los conductores y al personal de atención al usuario.
10. Tasa de accidentalidad por causas atribuibles a la empresa o conductor.
11. Cumplimiento normativo como tasa de infracciones en función del número de despachos.

Parágrafo. Los indicadores deben estructurarse considerando la expectativa de los usuarios y las condiciones de la oferta y cada uno de ellos deberá regularse y describirse en forma detallada, debiendo como mínimo contener:

1. Nombre del indicador.
2. Descripción señalando los objetivos y/o la meta.
3. Unidad de medida.
4. Fórmula de cálculo.
5. Fuente de información.
6. Entidad responsable de la medición.
7. Factor de ajuste para representar las condiciones locales.
8. Procedimiento para el registro de novedades externas que afecten los datos.
9. Descripción de eventos que son objeto de consideración y su peso en el cálculo del indicador.
10. Niveles de tolerancia permitidos para su aceptación.
11. Periodicidad de cálculo, que deberá como mínimo realizarse trimestralmente.
12. Periodicidad de la medición de los insumos para su cálculo.
13. Gradualidad para su medición, aplicación y exigencia de nivel de servicio, desempeño y calidad.
14. Muestra mínima requerida para su cálculo y aplicación.
15. Acción frente a la novedad de no contar con datos para su cálculo en un determinado período o de indeterminaciones matemáticas que imposibiliten su cálculo.

Artículo 53. Configuración de los niveles de servicio, desempeño y calidad. Los niveles de servicio, desempeño y calidad no pueden configurarse de forma que impliquen acciones supererogatorias en el sentido que desborden las obligaciones contenidas en los términos de autorización y la regulación vigente o que demanden la perfección del servicio y de las acciones del operador, para lo cual deberán siempre garantizar un margen de tolerancia en la observación de la conducta esperada de acuerdo con el tipo de indicador y las condiciones operacionales, excepto en los casos que la misma compromete de manera directa y evidente la seguridad de los usuarios.

Parágrafo. El Ministerio de transporte adoptará el Manual para la elaboración, definición y adopción de los niveles de servicio, desempeño y calidad que será de obligatorio cumplimiento para las autoridades de transporte y en él fijará los parámetros de referencia que deberán ser observados. Hasta tanto el Ministerio expida el respectivo manual, las autoridades de transporte elaborarán, definirán y adoptarán los niveles de servicio, desempeño y calidad con autonomía y en estricto apego a los principios del ejercicio de las competencias discrecionales.

Artículo 54. Sanciones por infracción de los niveles de servicios, desempeño y calidad. Las autoridades de inspección, vigilancia y control en su respectiva jurisdicción impondrán por incumplimiento de los niveles de servicio, desempeño y calidad mínima exigida a las empresas de

transporte terrestre, los operadores de servicios conexos, los operadores de servicios complementarios al transporte y los diferentes agentes de los sistemas de transporte, las siguientes sanciones:

1. Amonestación.
2. Multa.
3. Suspensión de autorizaciones y sus operaciones.
4. Cancelación de autorizaciones y sus operaciones.

Las sanciones procederán cuando a través de la medición de los indicadores establecidos para el seguimiento de los niveles de servicio, desempeño y calidad, se logre determinar la configuración de una suspensión, afectación o alteración total o parcial del servicio o de alguno de sus componentes.

Los niveles de servicio, desempeño y calidad, así como los indicadores para su seguimiento, deberán estructurarse de forma que permitan la identificación de la suspensión, afectación o alteración total o parcial del servicio o de alguno de sus componentes y la intensidad o gravedad de las mismas, en función de las necesidades de los usuarios que el servicio se dirige a satisfacer y de la configuración organizacional de la oferta dispuesta por la autoridad de transporte como medida idónea para la satisfacción del usuario.

Artículo 55. Amonestación. La amonestación será escrita y consistirá en la exigencia perentoria al sujeto para que adopte las medidas específicas indicadas por la autoridad de inspección, vigilancia y control, encaminadas a normalizar su conducta, modificándola con el fin de desactivar las causas que dificultan el cumplimiento de los niveles de servicios, desempeño y calidad mínimo exigidos.

Artículo 56. Multa. Serán sancionadas con multa entre doscientos cincuenta (250) y doscientos sesenta mil quinientas (6.500) Unidades de Valor Tributario las empresas de transporte terrestre, los operadores de servicios conexos, los operadores de servicios complementarios al transporte y los diferentes agentes de los sistemas de transporte que incumplan en el trimestre evaluado los indicadores de niveles de servicio, desempeño o calidad que le son exigibles, de conformidad con lo expresamente dispuesto en las autorizaciones o contratos, documentos dentro de los cuales se deberá indicar expresamente los resultados de las mediciones que configuran una infracción, atendiendo lo establecido en la presente ley.

La amonestación procederá en lugar de la multa en los casos de incumplimientos leves de los indicadores de niveles de servicios, desempeño y calidad mínimo exigidos, cuando la autoridad de inspección, vigilancia y control adviertan un alto grado de diligencia en la actuación del infractor y una colaboración completa y sin reservas con la investigación.

La diligencia se evaluará exclusivamente en relación con las acciones del presunto infractor que, habiendo sido desplegadas por éste, se consideran suficientes y pertinentes para un buen resultado en el indicador que es objeto de evaluación en la actuación administrativa. Se entenderá que ha existido una colaboración completa y sin reservas con la investigación cuando no se ha configurado ninguno de los hechos que permiten afirmar la obstrucción de las actuaciones administrativas de conformidad con lo dispuesto en la presente ley.

Artículo 57. Gradualidad de la multa. Para efectos de determinar el monto de las multas, se atenderán los siguientes criterios:

1. Entre doscientos cincuenta (250) y mil trescientas (1.300) Unidades de Valor Tributario las faltas leves, considerando como tales aquellas en las que no se observan elementos de las faltas graves y gravísimas y se observa:
 - a. Afectación leve al servicio y/o usuarios o ninguna afectación.
 - b. Grado de prudencia o diligencia con la que haya actuado el infractor en el cumplimiento de sus obligaciones y deberes.
 - c. Grado de colaboración con la investigación.
 - d. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas.
2. Entre mil trescientas una (1.301) y cuatro mil (4.000) Unidades de Valor Tributario las faltas graves, considerando como tales aquellas en las que se observa uno o varios de los siguientes elementos:
 - a. Un grado alto y evidente de culpabilidad del sujeto infractor.
 - b. Una destacada gravedad de la falta.
 - c. Una afectación o perturbación puntual del servicio de transporte que amenace con su paralización o genere un riesgo para la seguridad de los usuarios.
 - d. Un daño o peligro concreto generado a bienes jurídicamente tutelados
 - e. Persistencia en la comisión de infracciones al régimen sancionatorio de transporte y en el incumplimiento de los planes de mejoramiento.
 - f. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.
 - g. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.
3. Entre cuatro mil una (4.001) y seis mil quinientas (6.500) Unidades de Valor Tributario las faltas gravísimas, considerando como tales aquellas en las que se observan uno o varios de los elementos de las faltas graves y adicionalmente alguno de los siguientes:
 - a. Una afectación o perturbación reiterada del servicio de transporte o su paralización.
 - b. Un elevado patrimonio del infractor que hace irrisoria la multa por falta grave
 - c. La trascendencia social de la falta o del perjuicio causado.
 - d. El beneficio obtenido por el infractor, directa o indirectamente, o a través de un tercero, que hace irrisoria la multa por falta grave.

A la dosificación a que se refieren los numerales 2 y 3 del presente artículo solo podrá acudirse cuando los criterios que en ellos se establecen se configuran de forma concreta y resultan evidentes de conformidad con los hechos específicos del caso y de las pruebas que obran en el expediente.

Parágrafo. No obstante lo anterior, con el propósito de no poner en riesgo la prestación eficiente de los servicios y garantizar que la multa no se convierta indirectamente en una forma de cancelación de los permisos, autorizaciones o habilitaciones, la autoridad de transporte competente graduará la multa atendiendo la capacidad económica del infractor de manera que la misma no imposibilite técnicamente la continuidad de su operación por inviabilidad financiera.

Para medir la capacidad económica del infractor, se tendrá en cuenta el promedio de sus ingresos brutos relacionados con el servicio involucrado en la infracción, considerando para el efecto los tres (3) años fiscales inmediatamente anteriores a la imposición de la sanción, incluyendo en estos la tarifa cobrada por los servicios prestados a los usuarios. Para las empresas nuevas se tendrá por tal el 60% de los ingresos proyectados conforme la oferta de servicios establecida.

A partir de la determinación de la capacidad del infractor, la autoridad en la graduación de la sanción podrá reducir hasta en un 70% los rangos que para la dosificación de la infracción corresponden a cada una de las faltas de conformidad con los numerales 1 a 3 del presente artículo.

Artículo 58. Suspensión de autorizaciones por incumplimiento de niveles de servicio, desempeño y calidad. Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 42 de la presente ley, la suspensión de autorizaciones por incumplimiento de los indicadores de niveles de servicio, desempeño y calidad se establecerá hasta por el término de tres (3) meses y procederá cuando el incumplimiento de los niveles de servicio, desempeño y calidad en dos (2) trimestres consecutivos se haya sancionado en cada uno de ellos como falta grave o gravísima.

Parágrafo. Para efectos de garantizar la continuidad del servicio de transporte, se podrá autorizar temporalmente a otras empresas la prestación de los servicios afectados con la medida de suspensión de que trata el presente artículo.

Artículo 59. Cancelación de autorizaciones por incumplimiento de niveles de servicio, desempeño y calidad. Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 43 de la presente ley, la cancelación de autorizaciones por incumplimiento de los niveles de servicio, desempeño y calidad procederá cuando se configure el incumplimiento de estos niveles en tres (3) trimestres dentro de los dos (2) años calendario anteriores a cualquiera que se tome como tercer incumplimiento y se haya sancionado en cada uno de ellos al infractor como responsable de una falta grave o gravísima. De considerarse necesario deberá procederse de conformidad con lo indicado en el inciso segundo del artículo 44 de la presente ley.

CAPÍTULO 4

MEDIDAS CONTRA LA ILEGALIDAD EN LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO

Artículo 60. Desactivación de centros de acopio de servicios informales e ilegales de transporte. En el ejercicio de la función administrativa y pública de la autoridad de transporte, la desactivación de los centros de acopio de servicios de transporte no autorizados o de servicios de transporte ilegales es una prioridad que exige acción urgentes e integrales que deberán ser desplegada sin dilación y con el uso de todas las herramientas legales y reglamentarias incluidas las medidas o respuestas sociales e institucionales para atender la población afectada.

Dentro de los seis (6) meses siguientes a la expedición de la presente ley, los alcaldes municipales y distritales deberán formular su estrategia y adoptar el plan de recuperación del espacio público y su cronograma de ejecución, mediante el cual se describan detalladamente las acciones para la desactivación de todos los centros de acopio de servicios informales e ilegales de transporte en su territorio, incluidas las medidas reinserción laboral, sociales e institucionales para la población afectada.

Dentro de las acciones deberán incluirse igualmente las relativas a la reorganización o autorización de servicios de las diferentes modalidades de transporte para la satisfacción adecuada de las necesidades de los usuarios que pudieran verse afectados con las medidas.

Artículo 61. Protección de corredores del transporte público. Cuando la sostenibilidad financiera del transporte público se encuentre comprometida y puedan considerarse los servicios de transporte no autorizados y los servicios de transporte ilegal como una de las causas, la autoridad de tránsito de la jurisdicción deberá adoptar las restricciones a la circulación que resulten pertinentes para garantizar la protección de los principales corredores del transporte público y enfrentar la indebida afectación que sufren por la informalidad y la ilegalidad en el transporte.

Con estos fines, deberá igualmente generar las restricciones a la circulación que resulten pertinentes para proteger las principales zonas o lugares generadores y atractores de viajes.

Las medidas de restricción a la circulación podrán incluir, entre otras y sin limitarse a ellas, los desvíos del transporte particular, los pico y placa zonificados, la prohibición transitoria de parrillero por zonas y/u horarios específicos, la definición de vías o sectores exclusivos de transporte público y vehículos no motorizados, incluso para vehículos cero emisiones si la capacidad de la infraestructura lo permite.

Artículo 62. Sanción a propietarios de inmuebles por violación a las normas de transporte. Los propietarios de los bienes inmuebles que transitoria o permanentemente funcionen como centros de acopio de servicios de transporte no autorizados o de servicios de transporte ilegales serán sancionados con multa de mil cuatrocientos (1.400) Unidades de Valor Tributario y de doscientos setenta (270) Unidades de Valor Tributario por cada mes o fracción hasta que suspendan la actividad o se materialice la suspensión temporal o definitiva de que tratan los artículos 196 y 197 de la Ley 1801 de 2016.

Parágrafo. Para todos los efectos legales y reglamentarios, los inmuebles que funcionen como centros de acopio de servicios de transporte no autorizados o de servicios de transporte ilegales constituyen estacionamientos a servicio del público y no podrán considerarse lugares privados.

Artículo 63. Medidas policivas complementarias. Los centros de acopio de servicios de transporte no autorizados o de servicios de transporte ilegales en cualquiera de sus diferentes configuraciones, constituyen el desarrollo de una actividad económica sin cumplir con los requisitos establecidos en la normatividad y propician la ocupación indebida del espacio público, conductas que deberán ser sancionadas de conformidad con lo establecido en los numerales 10 y 16 y en el parágrafo 2 del artículo 92 de la Ley 1801 de 2016.

Para los efectos de los artículos 196 y 197 de la Ley 1801 de 2016, los centros de acopio de servicios de transporte no autorizados o de servicios de transporte ilegales se consideran actividades privadas que en violación de las normas de transporte son ofrecidas como servicios al público. Los alcaldes municipales y distritales deberán localizar y suspender el desarrollo de estas actividades o a cerrar los establecimientos, según corresponda.

El ejercicio de localización se realizará por la autoridad de transporte como mínimo trimestralmente y en el mismo deberán atenderse y verificar las denuncias ciudadanas sobre el desarrollo de este tipo

de actividades. Una vez identificados deberá procederse como se indica en el presente artículo y en los artículos anteriores.

Artículo 64. Control de los servicios de transporte ilegal por la Policía Nacional. El control de los servicios de transporte ilegales es así mismo una obligación de la Policía Nacional y para el efecto estará directamente obligada a operar con la capacidad institucional y las herramientas legales a su disposición para contrarrestar el fenómeno.

En todo caso, sus acciones deberán estar articuladas con las acciones sociales e institucionales que deberán adoptarse por la entidad territorial para atender la afectación a la población que de esta actividad derivan el sustento.

Artículo 65. Bloqueo de medios de comercio electrónico - plataformas tecnológicas. Los medios de comercio electrónico o las plataformas tecnológicas que ofrezcan servicios en el sector transporte o que de cualquier manera, directa o indirectamente contribuyan, permitan o faciliten satisfacer necesidades de movilización en vehículos particulares que no cuenten con la autorización de la autoridad de transporte competente, sean las necesidades de transporte principales o accesorias a los servicios ofrecidos por la plataforma, atentan de manera directa contra la eficiente prestación del servicio de transporte público esencial y configuran una competencia desleal que afecta la sostenibilidad de la industria del transporte público, amenazando la continuidad y regularidad del servicio básico.

La Superintendencia de transporte ordenará el bloqueo de los medios de comercio electrónico o de las plataformas tecnológicas hasta por (30) días por evento, cuando advierta que los servicios por ella ofrecidos, permiten de cualquier manera, sin autorización de la ley y de la autoridad de transporte competente, que las necesidades de movilización de terceros se satisfagan en vehículos matriculados en el servicio particular que no sean de propiedad de los terceros que en ellos movilizan.

En estos casos, a cada uno de los operadores, administradores y agentes del medio de comercio electrónico o de la plataforma tecnológica, se les aplicará una multa de quinientos (500) Unidades de Valor Tributario y a los propietarios del comercio electrónico o la plataforma tecnológica una multa de hasta el equivalente de sesenta (60) días de ingresos brutos del comercio electrónico o la plataforma tecnológica, calculados con base en sus ingresos del mes anterior a aquel en el cual se impone la multa.

El monto de la multa a los propietarios del comercio electrónico o la plataforma tecnológica se graduará atendiendo al impacto de la infracción sobre el funcionamiento del servicio legalmente autorizado, estimado en función de la dimensión de la operación del infractor. Si el infractor no proporciona información suficiente para determinar el monto, se estimará en función del ingreso promedio de una empresa de transporte público en la jurisdicción y/o con base en los estudios estadísticos.

Si dada la reticencia del infractor, con estos métodos y por la falta de la información que su uso requiere, la autoridad de transporte no logra llegar a una estimación de los ingresos para calcular la multa que corresponde imponer, la multa deberá ser fijada en sesenta mil (60.000) Unidades de Valor Tributario.

Artículo 66. Sanciones a comercios electrónicos o plataformas tecnológicas. Los medios de comercio electrónico o las plataformas tecnológicas autorizados para ofrecer servicios de transporte, para intermediar en la contratación de este servicio o para promover la interacción entre la oferta y la demanda de servicios dirigidos directa o indirectamente a solucionar necesidades de movilización, serán sancionados con multa que oscilara entre diez (10) y (90) días de ingresos brutos del comercio electrónico o plataforma infractora por incurrir en las siguientes conductas:

1. Operar con su autorización suspendida
2. Operar sin autorización en la intermediación en la contratación del servicio público de transporte con empresas habilitadas y con permiso de operación vigente, o promover de cualquier manera la interacción entre la oferta y la demanda debidamente autorizada de servicios, dirigida directa o indirectamente a solucionar necesidades de movilización.
3. No cumplir con las condiciones exigidas por la reglamentación dirigidas a garantizar el seguimiento y control de la calidad de la actividad transportadora.
4. Permitir que a través del comercio electrónico o la plataforma, personas no autorizadas, empresas o conductores, interactúen con usuarios y/u ofrezcan servicio de transporte sin el cumplimiento de los requisitos que a cada uno de ellos exige la regulación.
5. Ofrecer o configurar mecanismos que permitan, fomenten o impliquen la violación del régimen tarifario de los servicios de transporte y conexos.
6. No implementar mecanismos que garanticen la identificación de los usuarios y los prestadores de los servicios.

La autorización de los medios de comercio electrónico y las plataformas tecnológicas de que trata el presente artículo será suspendida por el término de un (1) día por cada reincidencia en las infracciones de que tratan los numerales anteriores. Se tendrá por reincidencia la comisión de una misma infracción dos veces en un mismo año calendario. No se tendrá por reincidencia la infracción que siga a una suspensión por reincidencia.

La reincidencia en la operación de los medios de comercio electrónico o plataforma tecnológica con la autorización suspendida dará lugar a una suspensión de la autorización por un término de (15) días por primera vez y treinta (30) en las siguiente.

Parágrafo 1. los medios de comercio electrónico y las plataformas tecnológicas de que trata el presente artículo que incurran en dos ocasiones dentro de un año calendario en la infracción del numeral 2 del presente artículo o tres veces en dos años en la infracción del numeral 1 de este artículo será sancionada con el bloqueo de los medios de comercio electrónico y las plataformas tecnológicas por el término de sesenta (60) días que deberá ser ordenado por la superintendencia de transporte.

Parágrafo 2. Para el cumplimiento de la suspensión, el infractor deberá suspender directamente sus servicios desde las 00:00 horas del quinto día hábil siguiente a la firmeza del acto que impone la sanción y reanudar el servicio a las 00:00 horas del día siguiente al que finaliza la suspensión.

Desde la firmeza del acto que impone la suspensión de la autorización hasta el cuarto día hábil, el infractor deberá informar a sus usuarios por todos los canales de que dispone para acceder a sus servicios, forma y caracteres destacados el día y hora de inicio y de finalización de la suspensión del servicio.

Artículo 67. Omisión de control de la informalidad. Incurre en falta grave el funcionario público que no ejecute las acciones que le corresponden o las medidas que se encuentren a su disposición para contrarrestar el transporte informal e ilegal, incluidas las señaladas en el presente capítulo, o que persevere en acciones evidentemente ineficaces sin realizar ejercicios de planeación estratégica y sin desplegar nuevas y complementarias acciones ante la ineficacia de las existentes.

Incurrirá igualmente en falta grave el funcionario público que no adelante un permanente control del transporte informal sobre las zonas de influencia de los Sistemas Integrados de Transporte Masivo, Sistemas Estratégicos de Transporte Público, Sistemas Integrados de Transporte Público y Sistemas Integrados de Transporte Regional.

Las manifestaciones públicas de la autoridad de transporte que impliquen tolerancia o que promuevan o incentiven la prestación de servicios informales o ilegales de transporte y su reiterada negativa a implementar medidas de control eficaces, constituye una falta gravísima. Constituirán igualmente falta gravísima, las acciones de los funcionarios públicos dirigidas a simular la formalidad de servicios ilegales de transporte o las dirigidas a fomentar su asociación para la oferta de servicios no autorizados o servicios ilegales de transporte y la identificación pública como prestadores de servicios a sabiendas que no están autorizados para ello.

CAPÍTULO 5

SANCIONES POR INFRACCIONES DE LOS ORGANISMOS DE TRÁNSITO, LOS ORGANISMOS DE APOYO Y A LOS SOCIOS, ADMINISTRADORES Y EMPLEADOS DE LOS ORGANISMOS DE APOYO

Artículo 68. Graduación de las sanciones. Para efectos de determinar el rigor con que se aplicarán las sanciones establecidas en el presente capítulo, esto es, el término y/o su monto, se atenderán los siguientes criterios:

1. El patrimonio del infractor.
2. Gravedad de la falta.
3. Grado de afectación o perturbación del servicio de transporte que amenace con su paralización.
4. Trascendencia social de la falta o del perjuicio causado.
5. Poner en riesgo la vida o integridad física de las personas.
6. Daño generado a bienes jurídicamente tutelados.
7. Existencia de antecedentes relacionados con la comisión de infracciones previstas en la presente ley.
8. Reincidencia en la comisión de la infracción.
9. Grado de culpabilidad del sujeto infractor.
10. Grado de prudencia o diligencia con la que haya actuado el infractor en la comisión de la conducta.
11. Grado de colaboración con la investigación.
12. El beneficio obtenido por el infractor, directa o indirectamente, o a favor de un tercero.

La dosificación por sobre el cincuenta por ciento (50%) del rango establecido para la cuantía o el período de la sanción solo podrá realizarse cuando se acredite la especial gravedad de los hechos y conductas en atención a la verificación de los criterios 1 a 6 y 9 del presente artículo.

Artículo 69. Niveles de servicio, desempeño y calidad. El Gobierno Nacional reglamentará los indicadores de nivel de servicio, desempeño y calidad que deberán cumplir los organismos de tránsito y los organismos de apoyo, así como los indicadores que permitirán su observación, evaluación, seguimiento y la sanción por su incumplimiento.

Las sanciones procederán cuando a través de la medición de los indicadores establecidos para el seguimiento de los niveles de servicio, desempeño y calidad, se logre determinar la configuración de una suspensión, afectación o alteración total o parcial del servicio o de alguno de sus componentes.

Los niveles de servicio, desempeño y calidad, así como los indicadores para su seguimiento, deberán estructurarse de forma que permitan la identificación de la suspensión, afectación o alteración total o parcial del servicio o de alguno de sus componentes y la intensidad o gravedad de las mismas en función de la afectación a los usuarios por perturbación del servicio o del riesgo que implica para los bienes jurídicos tutelados.

Artículo 70. Incumplimiento de niveles de servicio, desempeño y calidad. Serán sancionadas con multa entre treinta (30) y veintiséis mil (26.000) Unidades de Valor Tributario los organismos de tránsito y los organismos de apoyo que incumplan en el periodo de evaluación los indicadores de niveles de servicio, desempeño o calidad que le sean exigibles. La graduación de la multa atenderá los criterios indicados en el artículo 68 de la presente ley.

Artículo 71. Infracciones transversales a los organismos de tránsito y a los organismos de apoyo. Serán sancionados con multa de quinientas (500) Unidades de Valor Tributario por cada mes o fracción de mes hasta que cese el incumplimiento, los organismos de tránsito y los organismos de apoyo que incurran en las siguientes infracciones:

1. No dar cumplimiento a los planes de mejoramiento concertados y/o aprobados por la autoridad competente.
2. No presentar un plan de mejoramiento estando obligado a hacerlo.
3. No realizar oportunamente los reportes de información que son exigidos reglamentariamente.
4. No actualizar la información de la empresa que lleva, reposa o a la cual hace seguimiento la autoridad de transporte y las autoridades de inspección vigilancia y control o no hacerlo oportunamente.

Artículo 72. Sanciones aplicables a los organismos de tránsito. Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 158A de la Ley 769 de 2002, así como de la aplicación de medidas sancionatorias por parte de otras autoridades de control, la Superintendencia de Transporte impondrá las siguientes sanciones a los organismos de tránsito y a los concesionarios, empresas industriales y comerciales del Estado o sociedades de economía mixta que ejercen en régimen privado funciones en materia de transporte y/o tránsito o presten servicios directamente a los usuarios en materia de tránsito y transporte:

1. **Amonestación escrita.** Consiste en el requerimiento realizado con el objeto de que se abstenga, corrija y evite la reincidencia, que será aplicable para las siguientes faltas:
 - a. Omitir, retardar o denegar en forma injustificada a los usuarios, la prestación de los servicios a los cuales por ley están obligados.
 - b. No atender dentro de los plazos que se concedan, las instrucciones o recomendaciones impartidas por el Ministerio de Transporte.
 - c. No suministrar dentro de los plazos establecidos o de la forma solicitada por el Ministerio de Transporte o la Superintendencia de Transporte la información que le sea requerida.
2. **Multa de hasta mil quinientas (1.500) Unidades de Valor Tributario,** por las siguientes faltas:
 - a. Cobrar valores distintos a los establecidos por las autoridades competentes para la prestación de servicios de tránsito o de transporte o para liquidación de los gravámenes relacionados con dichos servicios.
 - b. Exigir requisitos adicionales u omitir la exigencia de algunos de los requisitos establecidos legalmente para los trámites que se adelanten ante dichos organismos.
 - c. Incumplir los procedimientos previstos por el Ministerio de Transporte para la realización de trámites a través del sistema RUNT.
 - d. Haber sido sancionado con amonestación por segunda vez en un período de doce (12) meses siguientes a la fecha de ejecutoria de la providencia que imponga la primera sanción de amonestación.
 - e. Prestar el servicio de curso para infractores sin contar con el registro ante el RUNT o permitir el pago reducido de la multa sin la realización del curso por parte del infractor.
 - f. Alterar o modificar la información reportada al Registro Único Nacional de Tránsito (RUNT) sin justificación o contrariando lo dispuesto en las normas legales o reglamentarias.
 - g. No cumplir parcial o totalmente y dentro de los plazos que se concedan los planes de mejoramiento de carácter preventivo aprobados por la Superintendencia de Transporte o las instrucciones impartidas por el Ministerio de Transporte.
3. **Multa de hasta dos mil (2.000) Unidades de Valor Tributario,** por no cumplir parcial o totalmente y dentro de los plazos que se concedan los planes de mejoramiento de carácter correctivo aprobados por la Superintendencia o las instrucciones impartidas por el Ministerio de Transporte.
4. **Desconexión del sistema RUNT y restricción de trámites.** El organismo de tránsito que sobrevinientemente se encuentre en condiciones que representan el incumplimiento sustancial de los requisitos para la conexión e interacción con los registros del sistema RUNT, será desconectado del sistema y no podrá realizar trámites de tránsito asociados a estos registros, hasta tanto subsane la causal que ha dado lugar a la medida.

Se entenderán como incumplimientos sustancial los que impliquen una vulnerabilidad de los sistemas, en su oportunidad, en su seguridad o en la confiabilidad de los registros o la información reportada.

La desconexión del sistema RUNT y la restricción de trámites deberá ser acompañada junto con las medidas para garantizar la continuidad del servicio a los usuarios, entre ellas, la designación del organismo que deberá recibir y dar trámite a las solicitudes que se presenten, y la obligación del organismo en desconexión de brindar el acceso a la información que se requiera para adelantar los trámites y la obligación del operador del Sistema RUNT de garantizar el acceso a los registros para el desarrollo de los tramites por parte del organismo encargado.

- 5. Intervención operativa.** La superintendencia de transporte deberá intervenir operativamente los organismos de tránsito que reincidan en dos oportunidades dentro de un año calendario en las faltas de que trata el presente artículo. La intervención se dará en dos etapas: en la primera se auditará por la Superintendencia internamente el organismo de tránsito y se formularán las causas de los incumplimientos; en la segunda etapa se adoptará las decisiones necesarias para superarlos y evitar que se continúe incurriendo en ellos.

La decisión así adoptada será susceptible de los recursos de reposición y apelación en el efecto devolutivo.

Las medidas que podrán ser dictadas para superar las practicas o circunstancias que causan los reiterados incumplimientos son las siguientes:

- a. Impartir instrucciones que serán de obligatorio cumplimiento so pena de la imposición de una multa de mil (1.000) Unidades de Valor Tributario por mes o fracción de mes hasta que se acate integralmente por el organismo de tránsito.
- b. Formular autónomamente un plan de mejoramiento que será de obligatorio cumplimiento para el organismo de tránsito so pena de la imposición de una multa de mil (1.000) Unidades de Valor Tributario por mes o fracción de mes hasta que se ejecute el respectivo plan de mejoramiento o se superen los retrasos en su ejecución de conformidad con el cronograma dispuesto en el mismo.
- c. Realizar directamente los trámites para garantizar la prestación efectiva del servicio a los usuarios.

La intervención finalizará una vez superada la causa que le dio lugar

Artículo 73. Sanciones aplicables a los organismos de apoyo a las autoridades de tránsito (OAT). La Superintendencia de Transporte impondrá las siguientes sanciones a los organismos de apoyo al tránsito:

- 1. Multa de hasta mil quinientas (1.500) Unidades de Valor Tributario,** por las siguientes faltas:
 - a. Incumplir u omitir los procedimientos, requisitos o validaciones previstos por el Ministerio de Transporte para el uso del sistema RUNT.

- b. No reportar la información en la oportunidad y condiciones establecidas por la ley o por el Ministerio de Transporte ante el Registro Único Nacional de Tránsito (RUNT) o en los demás sistemas en los que por ley o reglamentación estén obligados a reportar.
- c. Incumplir u omitir los procedimientos, requisitos o validaciones previstos para el uso de los Sistemas de Control y Vigilancia, adoptados por la Superintendencia de Transporte.
- d. Incumplir u omitir los procedimientos, requisitos o validaciones establecidos en las normas técnicas obligatorias o en las normas legales y/o reglamentarias para la prestación de los servicios, la realización de las pruebas y/o la expedición de certificados.
- e. No cumplir con los procedimientos y condiciones establecidas en las normas técnicas o legales de obligatorio cumplimiento para el registro o almacenamiento de datos o la documentación física o electrónica que debe custodiar.
- f. Recibir pago en efectivo por los servicios prestados o no recibirlos a través de una entidad vigilada por la Superintendencia Financiera de Colombia, conforme a la reglamentación vigente expedida por las entidades competentes.
- g. Haber puesto en riesgo o causados daños a personas y/o bienes durante la realización de las pruebas, revisiones y/o de la capacitación o evaluación.
- h. No cumplir con las disposiciones tarifarias expedidas por la autoridad competente.
- i. Modificar las tarifas sin realizar el procedimiento establecido por las autoridades competentes o no informarlo pública y previamente en sus instalaciones y a la Superintendencia de Transporte, a través del sistema que disponga para ello.
- j. Manipular o alterar las herramientas informáticas o técnicas o alterar los resultados registrados o capturados a través de tales herramientas, cuando de conformidad con las normas técnicas ello no pueda realizarse.
- k. No disponer del Plan Estratégico de Seguridad Vial o no adoptarlo e implementarlo dentro de dos (2) meses siguientes a la imposición de la sanción por no disponer del Plan o de la sanción por no adoptarlo dentro del término aquí señalado.
- l. No cumplir parcial o totalmente y dentro de los plazos que se concedan los planes de mejoramiento de carácter preventivo aprobados por la Superintendencia de Transporte o las instrucciones impartidas por el Ministerio de Transporte.

2. Multa de hasta dos mil (2.000) Unidades de Valor Tributario, por no cumplir parcial o totalmente y dentro de los plazos que se concedan los planes de mejoramiento de carácter correctivo aprobados por la Superintendencia de Transporte.

3. Suspensión de actividades hasta por un término de 3 meses por incurrir en las siguientes conductas:

- a. Registrar o reportar datos distintos a los obtenidos en las pruebas o mediciones practicadas o sin realizarlas.
- b. Perder temporalmente alguno de los requisitos que requieren para obtener o mantener el registro o autorización.
- c. Operar sin los certificados de calidad o de conformidad, atendiendo las condiciones del Subsistema Nacional de Calidad o conformidad que determine el Ministerio de Transporte o la autoridad competente.
- d. Expedir certificados de revisión técnico-mecánica y de emisiones contaminantes o de idoneidad física o mental o impartir capacitación usando equipos que no se encuentran certificados y/o autorizados expresamente por la autoridad competente.
- e. Vincular personal que no reúna los requisitos de formación académica y de experiencia exigidos, o cuando los documentos presentados no sean verídicos, o mantener en servicio personal que no pueda ejercer su profesión por tener sanciones administrativas, judiciales o profesionales.
- f. Expedir certificado de asistencia a curso para infractores de que trata el artículo 136 de la Ley 769 de 2002 o la norma que lo modifique, adicione o sustituya, sin que el beneficiario del descuento hubiese estado presente en el curso. Cuando el infractor sea una persona jurídica, el curso se realizará por la persona natural que cometió la infracción, quien con la sola asistencia al curso acepta que cometió la falta. El Ministerio de Transporte reglamentará de forma específica la realización de cursos corporativos para el acceso a descuentos cuando los vehículos son de propiedad de una persona jurídica.
- g. Reportar información desde sitios o instalaciones no autorizados.

4. Cancelación del registro o habilitación de un organismo de apoyo a las autoridades de tránsito. La cancelación procederá en caso de reincidencia ejecutoriada en cualquiera de las faltas señaladas dentro de los dos (2) años siguientes a la primera sanción y tendrá efectos sobre todas las sedes del organismo, para lo cual, la Superintendencia de Transporte solicitará a la Alcaldía municipal la verificación del cierre del respectivo establecimiento de comercio.

Procederá igualmente la cancelación cuando no se acredite que se conservan o mantienen la totalidad de condiciones de la habilitación, no obtener las certificaciones de calidad o perder temporalmente alguna de las exigencias previas a la habilitación.

Parágrafo 1. El inadecuado ejercicio de las actividades de las personas que forman parte de los organismos de apoyo o el incumplimiento de sus obligaciones implica un riesgo social, y en este sentido, las personas naturales en su condición de socios, administradores, empleado o contratistas del organismo de apoyo que hayan participado en la adopción de la decisión, en las acciones o en las omisiones que configuran la infracción que da lugar a la sanción y los usuarios del servicio que conscientemente hayan pretendido de ella favorecerse, serán sancionados personal y directamente, previa agotamiento del procedimiento administrativo sancionatorio, con una multa equivalente al treinta por ciento (30%) de la multa impuesta al organismo de apoyo o de la máxima que por esta conducta correspondía, si el organismo de apoyo no es sancionado.

Implicando un riesgo social la actividad, las personas indicadas en el inciso anterior y las personas jurídicas que hayan dado lugar a la sanción de suspensión o cancelación de un organismo de apoyo

a las autoridades de tránsito o que hayan sido las responsables en dos (2) oportunidades dentro de un (1) año calendario de la infracción que haya dado lugar a sancionar con multa al organismo de apoyo no podrán constituir nuevos organismos de apoyo en cualquiera de sus modalidades ni asociarse o hacer parte o participar de cualquiera de las actividades del organismos de apoyo a cualquier título, durante los tres (3) años siguientes a la ejecutoria de la sanción. Una vez en firme la sanción de que trata el presente inciso, los organismos de apoyo no podrán operar hasta que acrediten la adopción de las medidas que implica y conlleva su materialización y cumplimiento en atención a la calidad del sujeto sancionado.

En el caso de los instructores de los centros de enseñanza y de los instructores de los centros de enseñanza para instructores, la sanción del párrafo anterior se materializará mediante la suspensión de las respectivas licencias.

Los usuarios de los servicios de los organismos de apoyo que participan del proceso de aspiración al licenciamiento de conductores, que teniendo conocimiento de la irregularidad del procedimiento hayan pretendido favorecerse de la irregularidad para obtener un resultado que viabilice el trámite, no podrán solicitar la licencia de conducción, ni su renovación, dentro de los seis (6) meses siguientes a la imposición de la sanción y si para esa fecha la poseen, les será por este término suspendida.

Parágrafo 2. Una vez se verifique el cumplimiento de la sanción, el organismo de apoyo a las autoridades de tránsito sancionado deberá acreditar ante el Ministerio de Transporte por intermedio del RUNT que cuenta nuevamente con la totalidad de las condiciones para operar.

Parágrafo 3. La suspensión podrá ordenarse preventivamente en el auto de apertura de la investigación cuando se pierda alguno de los requisitos que requieren para obtener o mantener el registro o autorización o cuando el centro no cumpla con alguno de los requisitos necesarios para su operación o no permita la realización de acciones de inspección o vigilancia. El tiempo que permanezca la medida de suspensión preventiva hará parte del cumplimiento de la sanción impuesta, en el caso de aplicarse la suspensión.

Sin perjuicio de la imposición de la sanción, se levantará la medida de suspensión preventiva una vez la Superintendencia de Transporte verifique que el centro obtuvo nuevamente el requisito de registro u operación o permita las acciones de inspección y vigilancia.

Parágrafo 4. La suspensión de la habilitación acarrea la suspensión del servicio a los usuarios -la cual deberá anunciar públicamente en sus instalaciones-, la pérdida de la interconexión con el Registro Único Nacional de Tránsito (RUNT) para la sede en que se cometió la falta y la obligación de reintegrar los recursos a los usuarios que se encuentran en curso sus solicitudes de servicios ante el organismo de apoyo.

Artículo 74. La aplicación de las sanciones de suspensión y cancelación impuestas por la Superintendencia de Transporte a los organismos de apoyo a las autoridades de tránsito se realizará directamente por la entidad que administre el sistema RUNT, una vez se encuentre ejecutoriado el acto administrativo en el que se impone la sanción.

CAPÍTULO 6

FALTAS DISCIPLINARIAS DE LOS FUNCIONARIOS DE LOS MUNICIPIOS, DISTRITOS, ÁREAS METROPOLITANAS Y DEPARTAMENTOS, RELACIONADAS CON EL SERVICIO O LA FUNCIÓN PÚBLICA

Artículo 75. falta grave de las autoridades de tránsito y transporte. El incumplimiento de los deberes, el abuso de los derechos, la exlimitación de las funciones o la incursión en prohibiciones en el ejercicio de las competencias como autoridad de transporte constituye falta disciplinaria de los funcionarios de los municipios, distritos, áreas metropolitanas y departamentos. Serán igualmente faltas relacionadas con el servicio o la función pública, como faltas graves, las siguientes:

1. Exlimitarse en sus funciones o no llevar a cabo el procedimiento reglamentado para la gestión o el trámite de los asuntos de su competencia.
2. Exigir requisitos diferentes a los establecidos legalmente para los trámites de tránsito o transporte que sean de su competencia adelantar.
3. Realizar trámites de transporte y/o tránsito sin cumplir con los requisitos previstos por las normas.
4. No adelantar dentro del término legalmente establecido, la actuación administrativa correspondiente por las infracciones de transporte y/o tránsito que sean de su competencia.
5. No regular el flujo de tránsito ni cumplir con la responsabilidad de colocar y mantener las señales de tránsito.
6. No generar, ingresar y mantener actualizada la información de cada uno de los registros que integran el Registro Único Nacional de Tránsito (RUNT), de acuerdo con los procedimientos establecidos para tal fin.
7. No hacer uso del código de acceso a la base de datos y de la información del Registro Único Nacional de Tránsito (RUNT), de conformidad con los procedimientos y protocolos establecidos para tal fin; así como de los registros físicos, documentos y archivos que se encuentran bajo su custodia.
8. Alimentar registros que son de su competencia sin agotar previamente la verificación de la información.
9. No suministrar de manera oportuna las láminas a los usuarios que han cumplido con los requisitos para optar por las licencias de tránsito o conducción.
10. No presentar a los concejos municipales o distritales o a las asambleas departamentales, según el caso, los estudios y la solicitud de autorización y aprobación del valor de los servicios que presta el organismo de tránsito.
11. No atender los requerimientos y solicitudes de acuerdo con lo que sobre el particular señalen el Ministerio de Transporte y la Superintendencia de Transporte.
12. Variar las tarifas sin informarlo pública y previamente a los usuarios en sus instalaciones y al Ministerio de Transporte.
13. Permitir en su jurisdicción la prestación de servicios no autorizados.
 - a. No adoptar las decisiones administrativas que correspondan para la reorganización del servicio de transporte en aquellos municipios, distritos o áreas metropolitanas donde se implementen los SITM, SETP, SITP y SISTR, cofinanciados por la Nación.
14. No adelantar las acciones necesarias para efectuar control a la evasión y seguridad en el sistema.
15. No destinar recursos para el mantenimiento a la infraestructura requerida para la prestación del servicio de transporte de los Sistemas Integrados de Transporte Masivo, Sistemas

Estratégicos de Transporte Público, Sistemas Integrados de Transporte Público y Sistemas Integrados de Transporte Regional.

16. Permitir el uso de los carriles exclusivos por vehículos particulares o de otras modalidades, por las vías en que circulen rutas troncales, para el caso de los Sistemas Integrados de Transporte Masivo y Sistemas Integrados de Transporte Público, salvo cuando se trate de vehículos para atención de emergencias.
17. Dar una destinación diferente a la prevista por la ley a los recursos provenientes de multas de tránsito.

Artículo 76. Falta gravísima de las autoridades de transporte del nivel territorial y de los particulares que ejercen funciones públicas. En armonía con lo establecido en el numeral 12 del artículo 55 de la Ley 1952 de 2019, o la norma que la modifique, adicione o sustituya, constituye una falta gravísima de los funcionarios públicos relacionada con el servicio o la función pública que será sancionada de conformidad con lo establecido en el artículo 48 ibidem, no adoptar las medidas conducentes y pertinente para procurar la sostenibilidad financiera de los Sistemas Integrados de Transporte Masivo, Sistemas Estratégicos de Transporte Público, Sistemas Integrados de Transporte Público y Sistemas Integrados de Transporte Regional.

De conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 72 de la Ley 1952 de 2019, constituye una falta gravísima de los particulares sujetos al régimen disciplinario que será sancionada de conformidad con lo establecido en el artículo 73 ibidem, cuando desatendiéndose las instrucciones o directrices contenidas en los actos administrativos de los organismos de regulación, control y vigilancia, no adopten las medidas conducentes y pertinentes para procurar la sostenibilidad financiera de los Sistemas Integrados de Transporte Masivo, Sistemas Estratégicos de Transporte Público, Sistemas Integrados de Transporte Público y Sistemas Integrados de Transporte Regional.

Artículo 77. Solicitud de intervención de otras autoridades. Cuando la Superintendencia de Transporte advierta la potencial afectación del servicio derivada de la presunta comisión de alguna de las infracciones de que trata el artículo anterior, podrá solicitar a la Procuraduría General de la Nación el despliegue de la correspondiente indagación preliminar contra los funcionarios que se considera han incurrido en la misma. Para el efecto, comunicará a la Procuraduría los hechos en los que encuentra configurada la presunta falta y los elementos que obren en su poder y que puedan actuar como elementos de convicción dentro de la actuación de la entidad de control cuya intervención se solicita.

CAPÍTULO 7

SANCIONES APLICABLES A OTROS SUJETOS DE SANCIÓN

Artículo 78. Sanciones a los operadores de componentes tecnológicos de los Sistemas de Transporte. Los operadores de cualquiera de los componentes tecnológicos de los diferentes Sistemas de Transporte serán sancionados con multa de hasta el equivalente de sesenta (60) días de ingresos brutos, calculados con base en sus ingresos del mes anterior a aquel en el cual se impone la multa, cuando incurra en las siguientes infracciones:

1. Incumplimiento injustificado de la cobertura exigida del servicio.
2. No contar con los canales de atención al usuario que son exigibles en atención a los términos de la autorización o contratación de los servicios.

3. Operar con tiempos de respuesta diferentes a los que le son exigibles en atención de los términos de la autorización o contratación de los servicios.
4. No transmitir oportunamente la información del sistema al centro de control de la autoridad competente o de quien esta delegue.
5. Restringir el acceso de la autoridad a la información y al sistema.
6. No realizar la reposición, renovación, mantenimiento o reparación de los equipos empleados, el hardware y el software cuando a él corresponda.
7. Operar con un sistema vulnerable en su seguridad informática y sin garantizar la protección de la información.
8. Interrumpir injustificadamente la operación de los sistemas del componente tecnológico.
9. No observar el régimen tarifario adoptado por la autoridad.
10. No observar las normas para el tratamiento de los datos que reposan en su poder.
11. En todos los demás casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas del tránsito y el transporte.

La autorización será cancelada cuando por la misma conducta sea sancionado en tres oportunidades dentro del mismo año calendario. La cancelación de la autorización igualmente procederá cuando se compruebe por parte de la autoridad de transporte competente que las condiciones capacidad técnica, legal o financiera que dieron origen a su otorgamiento no corresponden a la realidad una vez vencido el término, no inferior a tres meses, que se le conceda para superar las deficiencias presentadas.

La cancelación de las autorizaciones igualmente procederá cuando durante todo un año las condiciones de operación y de seguridad mínimas señaladas en los actos de autorización no corresponden realidad o cuando la sumatoria de los días en que se opera sin cumplimiento de las condiciones mínimas de operación y de seguridad en los últimos dos años equivalga a diez (10) meses de operación en las condiciones señaladas.

Parágrafo 1. El monto de la multa se graduará atendiendo al impacto de la infracción sobre el funcionamiento del servicio para el cual se ha constituido el componente tecnológico, estimado en función de la dimensión de la operación del infractor. Si el infractor no proporciona información suficiente para determinar el monto de sus ingresos en el periodo de referencia, la multa deberá ser fijada en sesenta mil (60.000) Unidades de Valor Tributario.

Parágrafo 2. Las causales de cancelación de las autorizaciones aquí establecidas operaran en materia contractual como condiciones de terminación o caducidad, en defecto de estipulación de los contratantes.

Artículo 79. Sanciones a entidades desintegradoras. Las entidades desintegradoras serán sancionadas con multas que oscilarán entre cincuenta (50) y diez mil (10.000) Unidades de Valor Tributario, cuando incurran en las siguientes infracciones:

1. Omitir la desintegración o disposición final de todos los elementos del vehículo automotor.
2. Incumplir total o parcialmente las etapas, condiciones o procedimientos del proceso de desintegración de vehículos.
3. Disponer a cualquier título y de cualquier forma de los componentes del vehículo, de manera que se permita o conlleve su reintroducción al mercado de repuestos o autopartes.

4. No conservar el registro fotográfico y documental de los vehículos desintegrados, de las improntas de sus guarismos de identificación y de los documentos, constancias, peritajes o inspecciones realizadas por la autoridad al vehículo. El registro deberá guardarse por 5 años contados desde la fecha de desintegración física del automotor y podrá conservarse en medio digital en los términos que exija la reglamentación.
5. En todos los demás casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas del tránsito y el transporte.

La graduación de la sanción se realizará teniendo en cuenta el nivel de diligencia o negligencia con la que obro el infractor y la gravedad de la falta en atención a sus efectos directos.

Parágrafo. La autorización será cancelada cuando por la misma conducta sea sancionado en tres oportunidades dentro del mismo año calendario. La cancelación de la autorización igualmente procederá cuando se compruebe por parte de la autoridad de transporte competente que las condiciones capacidad técnica, legal o financiera que dieron origen a su otorgamiento no corresponden a la realidad una vez vencido el término, no inferior a tres meses, que se le conceda para superar las deficiencias presentadas.

Artículo 80. Sanciones a los importadores, ensambladores y fabricantes de chasis, carrocerías y vehículos. Serán sancionados con multa de hasta el equivalente de sesenta (60) días de ingresos brutos, calculados con base en sus ingresos del mes anterior a aquel en el cual se impone la multa, a los importadores, ensambladores y fabricantes de chasis, carrocerías y vehículos que incurra en las siguientes infracciones:

1. Adelantar solicitudes de homologación vehicular presentando un diseño que no corresponde con el chasis, la carrocería o el vehículo que pretenden ofrecer, distribuir, vender o comercializar
2. Ofrecer, distribuir, vender o comercializar chasis, carrocería o vehículos que requieren de homologación sin que se ajusten, total o parcialmente, a las características indicadas o autorizadas en la homologación respectiva.
3. Ofrecer, distribuir, vender o comercializar chasis, carrocería o vehículos que no cumplan con las normas técnicas para la fabricación o que no cuenten con elementos de seguridad activa y pasiva exigidas por la reglamentación nacional.
4. En todos los demás casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas del tránsito y el transporte.

Parágrafo. El monto de la multa se graduará atendiendo la gravedad del incumplimiento, el riesgo que implica para la seguridad vial, la afectación al servicio que mediante el equipo se proporciona a los usuarios y en función de la dimensión de la operación del infractor. Si el infractor no proporciona información suficiente para determinar el monto de sus ingresos en el periodo de referencia, la multa deberá ser fijada en sesenta mil (60.000) Unidades de Valor Tributario.

Artículo 81. Sanciones a operadores de servicios conexos. Serán sancionados con multas que oscilarán entre cincuenta (50) y diez mil (10.000) Unidades de Valor Tributario, a los operadores de Servicios Conexos que incurra en las siguientes infracciones:

1. Obstaculizar la inspección, vigilancia y control del servicio público de transporte.

2. No llevar el registro de los servicios de transporte que son operados desde sus infraestructuras.
3. No reportar oportunamente la información que le sea requerida por la Superintendencia de Transporte.
4. Dar prioridad o ventaja competitiva a algunos de sus usuarios a partir de la distribución o asignación de los servicios en sus infraestructuras.
5. Obstaculizar, dificultar o negar sus servicios a empresas debidamente habilitadas y autorizadas para la prestación de servicios cuya ejecución requiere de los servicios conexos.
6. Cobrar tarifas diferentes a las autorizadas o no observar los procedimientos para la fijación de las tarifas establecidos por la reglamentación.
7. No mantener las infraestructuras y demás elementos en condiciones adecuadas para la prestación de los servicios.
8. No controlar el uso de las zonas comunes al interior de la infraestructura.
9. No adoptar oportunamente los manuales operativos y la reglamentación para el uso de sus servicios e instalaciones.
10. No adoptar los manuales operativos y la reglamentación para el uso de sus servicios e instalaciones, dentro de los tres (3) meses siguientes a la sanción por no adoptar oportunamente o a la sanción por no hacerlo dentro de los tres meses señalados.
11. Cobrar a las personas por el uso de las instalaciones sanitarias.
12. No adoptar medidas oportunas o no proponer a la autoridad de tránsito medidas pertinentes para el manejo del tráfico de ingreso y salida de sus infraestructuras, cuando su volumen lo haga necesario o así lo haya solicitado la autoridad de tránsito o transporte.
13. No adoptar programas de promoción de la seguridad en la operación del transporte en los términos exigidos por la Agencia Nacional de Seguridad Vial.
14. No adoptar el plan estratégico de seguridad vial.
15. En todos los demás casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas del tránsito y el transporte.

Artículo 82. Sanciones a los administradores de programas de pruebas de alcoholimetría.

Quienes administren, directa o indirectamente, programas para efectuar exámenes médicos generales de aptitud física y practicar la prueba de alcoholimetría **en las terminales de transporte**, serán sancionados con multas que oscilarán entre cincuenta (50) y diez mil (10.000) Unidades de Valor Tributario, cuando incurran en las siguientes infracciones:

1. No contar con el personal idóneo para efectuar los exámenes y realizar las pruebas.
2. Suspendar el servicio injustificadamente o prestarlo en menor proporción o deficientemente por falta de disponibilidad de insumos o recursos humanos y técnicos.
3. Alterar los resultados de los exámenes y las pruebas.
4. No destinar por lo menos el treinta por ciento (30%) de sus ingresos brutos para el desarrollo de programas de seguridad en la terminal de transporte en la que se realiza el recaudo, complementarios a los exámenes médicos generales de aptitud física y las pruebas de alcoholimetría.
5. No concertar los programas de seguridad complementarios con las empresas de transporte que operan en la terminal y con la terminal de transporte respectiva.
6. No comunicar a las empresas de transporte los resultados de las pruebas de sus conductores cuando superen los niveles de alcohol permitidos o cuando encuentren en el examen que no poseen la aptitud física requerida para conducir.

7. No comunicar a la autoridad de transporte competente los resultados de las pruebas que superen los niveles de alcohol permitidos o cuando encuentren en el examen que no poseen la aptitud física requerida para conducir.
8. No contar al interior de la terminal con el área necesaria para efectuar exámenes médicos generales de aptitud física y practicar la prueba de alcoholimetría a los conductores que operan desde la terminal y especialmente a los que están próximos a iniciar el recorrido.
9. No realizar el examen médico general de aptitud física o no practicar la prueba de alcoholimetría al porcentaje de conductores exigidos por la reglamentación.
10. En todos los demás casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas del tránsito y el transporte.

TÍTULO 3 ASPECTOS PROCEDIMENTALES

CAPÍTULO 1 DISPOSICIONES ESPECIALES

Artículo 83. Informes. Los informes de las autoridades por las infracciones previstas en esta ley deberán indicar, como mínimo, el presunto infractor, las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se cometió la infracción y la identificación del servidor público que lo elabora; adicional, de ser posible, el funcionario deberá aportar pruebas objetivas que sustenten el informe o la infracción.

Los informes elaborados por los miembros de los cuerpos de control operativo del transporte tendrán el carácter de indicio de la comisión de la infracción dentro del procedimiento administrativo sancionatorio.

El Ministerio de Transporte reglamentará los formatos de informes para los cuerpos operativos de control en todo el país, cuya numeración única será controlada a través del sistema RUNT. Los formatos para la elaboración de informes de las infracciones que se adviertan en ejercicio de las competencias de inspección, vigilancia y control por equipos diferentes a los cuerpos de control operativo o con base en la valoración conjunta del comportamiento operativo del sujeto vigilado serán adoptados por cada entidad de inspección, vigilancia y control.

Parágrafo 1. Las ayudas técnicas, tecnológicas o informáticas como cámaras de video y equipos electrónicos de lectura serán válidos como prueba de ocurrencia de una infracción de transporte, infraestructura o sus servicios conexos o complementarios.

Parágrafo 2. Confórmese un sistema o plataforma tecnológica que permita la consolidación de material probatorio que soporta la ocurrencia de una infracción a las normas de transporte que serán aportadas a las autoridades respectivas y competentes para que se conforme un expediente y una investigación administrativa, para lo cual se destinará el diez por ciento (10%) para dicho sistema, el cual deberá ser administrado por la Superintendencia de Transporte o a quien ésta otorgue, mediante proceso público.

Artículo 84. Procedimiento administrativo sancionatorio. El procedimiento sancionatorio que se regula en la presente ley es de naturaleza administrativa, en su desarrollo se aplicarán las

disposiciones del Capítulo III del Título III, de la Primera Parte de la Ley 1437 de 2011, o aquella que la modifique, adicione o sustituya, sin perjuicio de la aplicación preferente de las disposiciones especiales de la presente ley.

Artículo 85. Caducidad de la acción sancionatoria administrativa. La facultad para imponer sanciones atribuida mediante la presente ley caducará a los tres (3) años de ocurrido el hecho, la conducta u omisión que pudiere ocasionarlas, término dentro del cual el acto administrativo que impone la sanción debe haber sido expedido y notificado.

El término anterior empezará a contarse, para las conductas de ejecución instantánea, desde el día de su realización; para las conductas de ejecución permanente o sucesiva, desde la realización del último acto, y en relación con las conductas omisivas, desde el día en que se configuró la omisión.

Artículo 86. Prescripción de las sanciones. La sanción decretada por acto administrativo prescribirá a los cinco (5) años contados a partir de la fecha de la ejecutoria.

Artículo 87. Función de cobro coactivo. La Superintendencia de Transporte y demás autoridades que ejercen la función de vigilancia, inspección y control estarán investidas de la facultad de cobro coactivo para hacer efectivas las sanciones pecuniarias impuestas en ejercicio de su función, la cual será ejercida de conformidad con las disposiciones del Código General del Proceso.

Artículo 88. Titularidad de las multas de transporte. Las multas serán de propiedad exclusiva de las autoridades que las imponen.

Artículo 89. Carácter de policía judicial. Los servidores públicos de la Superintendencia de Transporte y las otras autoridades competentes que realicen funciones de vigilancia, inspección y control tendrán funciones de policía judicial, exclusivamente para las materias que regula esta ley.

CAPÍTULO 2

REMISIÓN NORMATIVA Y EL RÉGIMEN TRANSITORIO

Artículo 90. Remisión normativa. En los aspectos no regulados en la presente Ley se aplicarán las disposiciones del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Código General del Proceso, el Código de Procedimiento Penal, el Estatuto Tributario y el Código Nacional de tránsito.

Artículo 91. Régimen transitorio. Las infracciones cometidas en vigencia de las normas que derogue la presente Ley se seguirán investigando y sancionando con base en dichas disposiciones.

Artículo 92. Reducción transitoria de multas. A partir de la promulgación de la presente Ley y por un término de doce (12) meses, todos los infractores a las normas de transporte que hayan sido sancionados con multa, impuesta antes de la promulgación de la presente Ley y tengan pendiente su pago, podrán acogerse a un descuento del cincuenta por ciento (50%) del valor de la deuda, siempre y cuando tengan implementado o implementen un Plan Estratégico de Seguridad Vial dentro de los seis (6) meses siguientes a la expedición de la presente norma, si de acuerdo con la ley están obligados a adoptarlo.

Parágrafo 1. También podrán acceder al descuento aquellos sujetos a quienes se les hayan impuesto informes de infracciones al transporte de acuerdo con la Resolución 10800 de 2003 expedida por el Ministerio de Transporte, aun cuando no se les haya notificado el auto de apertura, y a quienes ya están vinculados formalmente en investigaciones administrativas, sin perjuicio de que, en su lugar, opten por acogerse a la presentación de planes de mejora de que trata el artículo 23 de la presente ley.

Con el pago realizado se tendrá por fenecido el procedimiento administrativo sancionatorio por confesión ficta o presunta, sin que sea necesario realizar ninguna otra actuación

Parágrafo 2. Lo anterior sin perjuicio de la aplicación de las figuras jurídicas administrativas de la caducidad y la prescripción.

TÍTULO 4

OTRAS DISPOSICIONES, VIGENCIA Y DEROGATORIAS

Artículo 93. Las disposiciones establecidas en el capítulo noveno del título primero de la Ley 336 de 1996 se continuarán aplicando para los modos aéreo, marítimo, fluvial y férreo.

Artículo 94. Para todos los efectos a que haya lugar y en aras de la especialidad, la Superintendencia de Transporte creará una lista independiente y establecerá los criterios y requisitos para participar en la convocatoria abierta que permitirá conformar y renovar periódicamente la lista de personas naturales que sea utilizada por la Superintendencia de Transporte a efectos de dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 85 de la Ley 222 de 1995, modificado por el artículo 43 de la Ley 1429 de 2010 y a lo dispuesto en la presente Ley, o las normas que las modifiquen, adicionen o sustituyan.

Artículo 95. Vigencia. La presente ley comenzará a regir seis (6) meses después de su sanción y publicación en el Diario Oficial y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Artículo 96. Derogatorias. Deróguense a partir de la vigencia dispuesta en esta ley, todas las disposiciones que le sean contrarias, en especial el artículo 154 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 4 Ley 1397 de 2010, el artículo 19 de la ley 1702 de 2013, los artículos 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 20 de la Ley 2050 de 2020. La presente Ley, no restringe, ni modifica, ni deroga ninguna competencia, facultad o función de la Superintendencia de Transporte, ni de las otras autoridades en materia de inspección, vigilancia y control en el sector transporte, ni ninguna infracción o sanción que no éste expresamente restringida, modificada o derogada en este texto.